

ACTA N° 47/87

Fecha: 14 de enero de 1988.

CUENTA del Secretario de Legislación

1. Mensaje del Ejecutivo: proyecto de ley que modifica artículo 2° de ley 18.263 y establece normas de reajuste de pensiones que indica.
- Se tratará en la Tabla de esta sesión.
2. Moción del Sr. Almirante Merino: proyecto de ley que modifica decreto ley 2.222, de 1978, Ley de Navegación.
- Se aprueba.
3. Oficio de Presidente de I Comisión: pide legislar respecto de proyecto que establece sistema de reintegro de derechos, impuestos y demás gravámenes aduaneros que indica en favor de los exportadores.
- Se verá en marzo.
4. Oficio de Presidente de I Comisión: solicita estudiar en Comisión Conjunta proyecto que autoriza a Servicio de Seguro Social para transferir, a título gratuito, inmueble que indica.
- Se accede.
5. Oficio de Presidente de I Comisión: solicita, en lo referente al proyecto que modifica Código Civil y ley 16.618, iniciar su estudio en forma extraordinaria en la primera semana de marzo y remitirlo de inmediato a Ministro de Justicia y Decanos de Facultades de Derecho.
- Se accede.
6. Oficio de Presidente de IV Comisión: da a conocer cronograma de tramitación de proyecto de ley orgánica constitucional del Congreso Nacional y se refiere a necesidad de abocarse a estudio de la planta, etcétera, del próximo Congreso Nacional.
- Se toma conocimiento y se accede.
7. Oficio de Presidente de IV Comisión: pide incluir en esta sesión proyecto de Acuerdo que aprueba Convenio sobre Seguro de Inversiones entre Chile y Canadá.
- Se aprueba el proyecto.

Cuenta del Secretario de la Junta

1. Oficio del Jefe de Seguridad del Edificio Diego Portales, relativo a eventual construcción de edificio frente a sede del Poder Legislativo.
- Se acusará recibo.

Cuenta extraordinaria del Secretario de Legislación

1. Mensaje del Ejecutivo: proyecto de ley que crea Consejo Nacional de Radio y Televisión.
- IV Comisión, Conjunta, trámite ordinario y con difusión.

TABLA

1. Proyecto de ley orgánica constitucional sobre votaciones y escrutinios de elecciones para Presidente de la República, parlamentarios y plebiscitos.
--Se aprueba con modificaciones.
2. Proyecto de ley que modifica Códigos de Procedimiento Civil, Orgánico de Tribunales y de Procedimiento Penal, con el fin de agilizar tramitación de procesos judiciales, y proyecto de ley que introduce modificaciones a Código Orgánico de Tribunales y a decreto ley 2.876, de 1979.
--Se aprueban ambos proyectos con modificaciones.
3. Proyecto de ley que modifica artículo 2° de ley 18.263 y fija normas de reajuste de pensiones que indica.
--Se aprueba en sus artículos 1° a 5°.

INCIDENTES

1. Sr. Secretario de Legislación pide autorización para realizar diversos trámites respecto de proyectos recientemente aprobados, durante el receso legislativo.
- Se accede.
2. Se acuerda fijar el jueves 17 de marzo próximo como fecha para Sesión Inaugural del Período Legislativo 1988.

SECRETARIOACTA N° 47 / 87

--En Santiago de Chile, a catorce días del mes de enero de mil novecientos ochenta y ocho, siendo las 16.00 horas, se reúne en Sesión Legislativa la H. Junta de Gobierno integrada por sus Miembros titulares, señores: Almirante José T. Merino Castro, Comandante en Jefe de la Armada, quien la preside; General del Aire Fernando Matthei Aubel, Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea; General Director Rodolfo Stange Oelckers, General Director de Carabineros, y Teniente General Humberto Gordon Rubio. Actúa como Secretario de la Junta el Subrogante, Teniente Coronel de Ejército (J) señor Eleazar Vergara Rodríguez.

M

--Asisten, además, los señores: Sergio Fernández Fernández, Ministro del Interior; Vicealmirante Patricio Carvajal Prado, Ministro de Defensa Nacional; Hugo Rosende Subiabre, Ministro de Justicia; Teniente Coronel de Ejército Dante Santoni Compiano, Subsecretario de Hacienda; Jorge Selume Zaror, Director del Presupuesto del Ministerio de Hacienda; Miguel Otero Lathrop, Consultor de la Tercera Comisión Legislativa; Brigadier General Julio Andrade Armijo, Jefe de Gabinete del Ejército; Contraalmirante Juan Carlos Toledo de la Maza, Jefe de Gabinete de la Armada; General Rigoberto González Muñoz, Jefe de Gabinete de Carabineros; Coronel de Aviación Alberto Varela Altamirano, Jefe de Gabinete de la Fuerza Aérea; Contraalmirante (JT) Aldo Montagna Bargetto y Contraalmirante Germán Toledo Lazcano, integrantes de la Primera Comisión Legislativa; Coronel de Ejército Juan Matus Taricco, integrante de la Cuarta Comisión Legislativa; Capitán de Navío (JT) Mario Duvauchelle Rodríguez, Secretario de Legislación; Capitanes de Navío Raúl Zamorano Triviño y Rodolfo Camacho Olivares, integrantes de la Primera Comisión Legislativa; Coronel de Aviación (J) Hernán Chávez Sotomayor, Asesor Jurídico del señor General Matthei; Teniente Coronel de Ejército Juan Carlos Salgado Brocal, inte

grante de la Cuarta Comisión Legislativa; Capitán de Fragata (JT) Jorge Beytía Valenzuela, integrante de la Primera Comisión Legislativa; Teniente Coronel de Carabineros (J) Harry Gr̄newaldt Sanhueza, Asesor Jurídico del señor General Stan-ge; Mayor de Ejército (J) Patricio Baeza Ossandón, integrante de la Cuarta Comisión Legislativa; Capitán de Corbeta (JT) Julio Lavín Valdés, integrante de la Primera Comisión Legislativa; Patricio Baltra Sandoval, Jorge Silva Rojas y Humberto Boldrini Díaz, Asesor Jurídico, Jefe de Relaciones Públicas y Redactor de Sesiones, respectivamente, de la Secretaría de la H. Junta de Gobierno, y José Bernales Pereira y Herman Chadwick Piñera, integrantes de la Segunda y Cuarta Comisiones Legislativas, respectivamente.

MATERIAS LEGISLATIVAS Y CONSTITUCIONALES

El señor ALMIRANTE MERINO.- Se abre la última sesión ordinaria de este período legislativo.

Ofrezco la palabra.

CUENTA

El señor SECRETARIO DE LEGISLACION.- Con su venia, señor Almirante.

Excma. Junta, en la Cuenta figuran los siguientes documentos.

Primero, un proyecto de ley enviado por S. E. el Presidente de la República -boletín 937-05-, para el cual se requiere trámite extraordinario, cuya idea general es resolver el problema producido en la forma de liquidar los sueldos en actividad en relación con las pensiones. Me explico.

El sistema de aumento de sueldos del personal en servicio activo no ha sido últimamente del orden del I.P.C., lo que no ocurre en el de los pensionados. Ello genera co-

mo consecuencia que los pensionados tengan un reajuste superior al del personal en servicio activo respecto del sistema de pensiones basado en el último sueldo en actividad, que no es sólo de las Fuerzas Armadas y de Carabineros, sino que también de algunos sectores de la Administración Civil del Estado.

Para tratar esta materia se ha reunido una Comisión Conjunta en forma extraoficial, hay un informe sobre el particular y se ha designado un Relator, que es el Contraalmirante don Germán Toledo.

Doy, entonces, cuenta de la idea central, de la circunstancia de que el Jefe del Estado ha pedido procedimiento extraordinario y lo pongo a su disposición, señor Almirante.

El señor ALMIRANTE MERINO.- Ofrezco la palabra.

¿Lo tratamos después de los otros temas, o inmediatamente?

El señor GENERAL MATTHEI.- Veámoslo después, cuando corresponda.

El señor ALMIRANTE MERINO.- Se tratará en la Tabla.

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA DECRETO LEY
N° 2.222, DE 1978. (BOLETIN 936-02).


El señor SECRETARIO DE LEGISLACION.- El segundo documento de Cuenta es un proyecto de ley iniciado en Moción del señor Almirante Merino, y la situación en que incide deriva de los siguientes antecedentes de derecho.

El artículo 4° de la Ley de Navegación distingue a las naves entre mercantes y especiales. Las primeras son las que sirven al transporte, sea nacional o internacional, y las especiales son las empleadas en servicios, faenas o finalidades específicas con características propias para los

finés a que están destinadas. Y, luego, dentro de estas naves especiales, se hace una enumeración en la cual se men-ciona a los transbordadores.

Ahora, la circunstancia de que la Ley de Navegación distinga entre naves mercantes y naves especiales no es indiferente en cuanto al trato, porque las naves mercantes tienen un trato más riguroso en lo referente a la nacionalidad del dueño: debe ser chileno y, si es persona jurídica, sus ejecutivos, directores o comuneros deben ser mayorita-riamente de nacionalidad chilena.

Tampoco es indiferente en cuanto a la nacionalidad de los tripulantes, porque, al tratarse de las naves mercantes, la tripulación debe ser chilena, incluyendo al capitán. En cambio, respecto de las naves especiales, el Presidente de la República, a proposición del Director del Territorio Marítimo, puede establecer normas distintas para la integración de la dotación, y sólo se mantiene que el capitán siempre debe ser chileno.

 En lo concerniente a la nacionalidad de los dueños, también hay una regla distinta en cuanto a las naves especiales, porque ya no se requiere que sean chilenos, sino que pueden ser personas jurídicas extranjeras o naturales domiciliadas en Chile, siempre que tengan en éste un asiento principal de sus negocios o ejerzan en él alguna profesión o industria en forma permanente.

Es entonces cierto que existe mayor rigurosidad en el trato de las naves mercantes, en su relación con las naves especiales.

¿Qué ocurre con los transbordadores? Sin ser definidos en la ley, están incluidos como naves especiales. Y, como el cuerpo legal no los precisa, es necesario definirlos mediante el Diccionario de la Real Academia, el que señala que el transbordador es una embarcación que circula entre dos puntos para transportar viajeros o vehículos.

De tal definición surge como consecuencia lógica

que el transbordador no es nave especial, sino mercante, con características sui géneris.

El señor GENERAL MATTHEI.- Podríamos cambiarlo de inmediato. Nosotros lo hemos estudiado y no tenemos inconveniente.

El señor CONTRAALMIRANTE (JT) MONTAGNA.- Mi Almirante, ¿me permite hacer una pequeña acotación jurídica que considero muy importante?

La razón de esta iniciativa es que hubo un error al redactar el proyecto ya convertido en ley, y yo me lo atribuyo, pues yo lo redacté.

En verdad, lo cierto es que el transbordador es, efectivamente, una nave mercante por cumplir funciones de transporte. No hay duda alguna de ello; de tal modo que, realmente, al suprimir el transbordador estamos corrigiendo un error cometido en la ley.

El señor GENERAL MATTHEI.- Estoy de acuerdo.

El señor GENERAL STANGE.- Lo firmamos.

El señor TENIENTE GENERAL GORDON.- Conforme.

--Se producen diversos diálogos.

El señor GENERAL MATTHEI.- Estoy de acuerdo, porque no veo cómo no puede ser mercante.

El señor CONTRAALMIRANTE (JT) MONTAGNA.- Reitero: es un error que se cometió.

El señor ALMIRANTE MERINO.- Aprobado.

--Se aprueba el proyecto.

El señor SECRETARIO DE LEGISLACION.- Esos son los proyectos que figuran en la Cuenta. Además, hay algunos oficios.

El primero es del señor Almirante, como Presidente de la Primera Comisión Legislativa, y se refiere a un pro

yecto que está no sólo en tramitación, sino informado y en estado de tabla —boletín 901-05—, que establece un sistema de reintegro de gravámenes aduaneros distinto del contenido en el decreto 409, de 1970, que se reemplaza.

Sobre la materia, señala el señor Almirante que, junto con informar la iniciativa y con ser puesta en estado de Tabla, resulta importante y de interés agregarla en forma extraordinaria a la Tabla y legislar sobre el particular.

El señor ALMIRANTE MERINO.— Si estamos de acuerdo, la veríamos en marzo.

El señor SECRETARIO DE LEGISLACION.— Un segundo oficio del señor Presidente de la Primera Comisión Legislativa atañe al proyecto que autoriza al Servicio de Seguro Social para transferir, a título gratuito, un inmueble ubicado en la Población Canteras o Unidad Poblacional Canteras, Comuna de Quilleco, Provincia de Bío Bío, boletín N° 919-13.

En la actualidad, dicha iniciativa se halla en estudio en la Segunda Comisión Legislativa, como específica.

Al respecto, el señor Almirante destaca la necesidad de acumular al expediente de tramitación antecedentes relativos a la individualización del predio, los datos de los deslindes y un informe del Ministro de Bienes Nacionales, Cartera interesada específicamente en el tema, todo lo cual hace recomendable constituir Comisión Conjunta para el efecto.

En definitiva, ésa es la proposición.

El señor ALMIRANTE MERINO.— ¿Habría acuerdo?

El señor GENERAL MATTHEI.— Sí.

El señor GENERAL STANGE.— Conforme.

El señor TENIENTE GENERAL GORDON.— De acuerdo.

El señor ALMIRANTE MERINO.— Comisión Conjunta.

El señor SECRETARIO DE LEGISLACION.- Otro oficio del señor Almirante versa sobre el proyecto del boletín N° 876-07 cuyo propósito, como recordará la Excma. Junta de Gobierno, es introducir reformas al Código Civil en beneficio de la capacidad de la mujer casada.

Dicha iniciativa se encuentra en trámite en Comisión Conjunta, bajo la presidencia de la Segunda Comisión, y en sesión de Junta de 27 de octubre se acordó suspender su tramitación a la espera de un texto sustitutivo que sería propuesto por la Primera Comisión Legislativa.

Sobre el particular, manifiesta el señor Almirante que el proyecto se encuentra prácticamente redactado, en condiciones de ser despachado en fecha próxima a los miembros de la Junta de Gobierno y sometido al conocimiento de la Comisión Conjunta que preside el señor General Matthei.

Por lo expuesto y dada la importancia política de esta iniciativa legal, propone iniciar su estudio en forma extraordinaria en la primera semana del mes de marzo y, luego, remitir el texto al Ministro de Justicia y a los señores decanos de las facultades de derecho del país a fin de que formulen sus comentarios y observaciones.

El señor ALMIRANTE MERINO.- Por la importancia que tiene, requiere opinión no sólo de la Junta y de los especialistas, sino que de los decanos de las facultades de derecho de algunas universidades, además del Ministro de Justicia.

Se podría estar estudiando en marzo.

¿Habría acuerdo?

Está radicado en la Segunda Comisión.

El señor GENERAL MATTHEI.- Tendría que verlo.

El señor ASESOR JURIDICO DE LA FUERZA AEREA.- Todavía no se ha recibido el texto.

El señor ALMIRANTE MERINO.- Hoy en la tarde estará listo.

El señor GENERAL MATTHEI.- Si es así, podría empezar a verse en esa fecha.

El señor SECRETARIO DE LEGISLACION.- Eso se pide.

El señor ALMIRANTE MERINO.- Por eso, propongo empezar a estudiarlo en marzo, pero que vaya a las facultades. Previamente se le enviará a usted, por ser el Presidente de la Comisión que lo está viendo, y que se remita oportunamente a las facultades de derecho, por ser realmente trascendente.

El señor GENERAL MATTHEI.- Inclusive, basta que en esta oportunidad nosotros acordemos que la Secretaría lo envíe ahora. Para qué esperar hasta marzo.

El señor CONTRAALMIRANTE (JT) MONTAGNA.- Evidentemente, y es usted, mi General, quien debe disponerlo.

El señor GENERAL MATTHEI.- Correcto, no tengo inconveniente alguno en despacharlo ahora. La Secretaría lo enviará directamente a todas las personas que se estime necesario.

El señor ALMIRANTE MERINO.- Conforme, hay acuerdo.

El señor SECRETARIO DE LEGISLACION.- El siguiente punto de Cuenta concierne a la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional, boletín 899-06.

Como recordará la Excm. Junta de Gobierno, en sesión legislativa del 1° de diciembre de 1987, frente a una preocupación del señor Presidente de la Segunda Comisión Legislativa respecto de la calificación del proyecto señalado, se acordó que, previamente, la Comisión Conjunta presidida por el señor Presidente de la Cuarta Comisión Legislativa preparara una suerte de cronograma relativo a la tramitación legislativa misma de dicha iniciativa. Es lo que hace en este momento mediante el documento de que doy cuenta.

En la hipótesis de un cronograma con calificación

de ordinario extenso, el 15 de marzo próximo se recibirían las indicaciones de las Comisiones Legislativas; luego habría un análisis de las Comisiones Legislativas y la elaboración, por parte de la Cuarta Comisión, de un texto sustitutivo de la iniciativa; en seguida, diversas sesiones de Comisión Conjunta, para remitir, por último, el 6 de junio de 1988, el informe final a la Secretaría de Legislación para el efecto de su inclusión en Tabla.

Esa es la primera parte del oficio de que doy cuenta.

La segunda se refiere a una preocupación del señor Presidente de la Cuarta Comisión Legislativa, atinente a la planta de los funcionarios del Congreso.

Sobre la materia, expresa que la Cuarta Comisión estima necesario abordar lo relativo a la planta del Congreso —no está incluida en el proyecto enviado por el Ejecutivo y de ahí la preocupación— que presenta, dice, un carácter complementario indispensable para el adecuado funcionamiento del Parlamento y, en tal sentido, sugiere enviar oficio al Ejecutivo a fin de recibir la indicación correspondiente por tratarse de una materia que sería de su exclusiva competencia.

El señor ALMIRANTE MERINO.- Ofrezco la palabra.

En mi opinión, la planta del Congreso la debemos proponer nosotros, por ser un Poder independiente, y se remitiría al Ejecutivo para que la financie, porque irrogará un gasto especial.

El señor TENIENTE GENERAL GORDON.- Correcto, de eso se trata.

El señor ALMIRANTE MERINO.- Esa sería la idea.

El señor TENIENTE GENERAL GORDON.- Debemos abocarnos a su estudio, porque, a mi juicio, es preocupación nuestra.

El señor GENERAL STANGE.- Debe verla la Junta.

SECRET

El señor ALMIRANTE MERINO.- La Junta la propone.

El señor TENIENTE GENERAL GORDON.- Por eso es una Comisión paralela, para estudiar realmente cuál será la planta.

--Diálogos.

El señor CONTRAALMIRANTE (JT) MONTAGNA.- Hemos conversado sobre el tema y, en verdad, concluimos que había dos aspectos importantes. Uno es qué pasará con este edificio.

Evidentemente, es un inmueble público que deberá tener un destino también público y, seguramente, deberá ser usado y mantenido. ¿Por quién?

Y, luego, el Congreso Nacional, cuya planta existe y actualmente está congelada. Hay alrededor de 200 y tantas vacantes congeladas, pero es indudable que todo esto tiene que ver con el nuevo Parlamento, el edificio que se construirá para él, etcétera.

M
Por lo tanto, en mi opinión, más que un problema jurídico de crear una planta, se trata de un problema técnico de administrativos y de expertos en la materia. Léase, digamos, por coincidencia, el propio Secretario de Legislación, que es Jefe del Servicio en alguna medida; el Secretario del Senado, quien también es Jefe de ese Servicio y depende del anterior; asimismo, el Secretario de la Junta también tiene algo que ver con el problema, y lo mismo sucede con el Jefe Administrativo del edificio.

Al parecer, lo conveniente sería, primero, una reunión de estas personas, que son quienes manejan al personal, y, también, tal vez, una opinión de cómo quedará el Congreso en definitiva, después, para luego transformarlo en una cosa jurídica con una planta debidamente adecuada y conveniente.

En síntesis, previo a lo jurídico, existe un problema un poco técnico; pero es obvio lo sugerido por mi General Gordon en el sentido de que debe redactarse un proyecto de ley sobre la planta.

El señor GENERAL MATTHEI.- En este momento es un poco difícil imaginarlo, pues todavía no está plasmado ni el Congreso en su local ni en los servicios que tendrá.

El señor CONTRAALMIRANTE (JT) MONTAGNA.- Por ejemplo, será importantísimo el aspecto de comunicaciones del Congreso y, por razones obvias, por el avance tecnológico, no hay nada relacionado con ello en la planta actual.

El señor ALMIRANTE MERINO.- Debe estudiarse este tema, pues, por ejemplo, anteriormente no existía el Banco de Datos, todo eso es nuevo. Primeramente, es un problema técnico.

Conforme.

El señor GENERAL MATTHEI.- No sólo el Diego Portales es un edificio público: también lo es el antiguo Congreso, o sea, hay una serie de cosas.

El señor CONTRAALMIRANTE (JT) MONTAGNA.- Claro, y, además, está la Biblioteca del Congreso, una parte de la cual se halla en el edificio de éste y otra, en varios lugares.

El señor ALMIRANTE MERINO.- Sí, está repartida en edificios arrendados.

El señor SECRETARIO DE LEGISLACION.- Si me permite, mi Almirante, y también hay otro problema, el de la planta de la Junta.

Me refiero específicamente a la de la Dirección Administrativa. Este edificio debe quedar con gente para la mantención, con personal mínimo para el efecto de su administración. También debe resolverse su destino.

O sea, deberán estudiarse diversos aspectos complejos.

El señor TENIENTE GENERAL GORDON.- A lo mejor, hay que venderlo a una empresa.

--Diálogos.


PROYECTO DE ACUERDO QUE APRUEBA CONVENIO SOBRE SEGURO DE INVERSIONES ENTRE CHILE Y CANADA, CELEBRADO EN SANTIAGO MEDIANTE INTERCAMBIO DE NOTAS EFECTUADO EL 26 DE MARZO DE 1987 (BOLETIN 892-10).

El señor SECRETARIO DE LEGISLACION.- El siguiente es un oficio del señor Presidente de la Cuarta Comisión Legislativa, que actúa como Conjunta, e incide en un proyecto de Acuerdo tramitado integralmente y en estado de Tabla, boletín 892-10, que aprueba Convenio sobre Seguro de Inversiones entre Chile y Canadá, celebrado en Santiago mediante intercambio de notas efectuado el 26 de marzo de 1987.

El señor ALMIRANTE MERINO.- Es muy importante.

Se aprueba.

--Se aprueba el proyecto.

 El señor SECRETARIO DE LEGISLACION.- Esa fue la Cuenta ordinaria del Secretario de Legislación, mi Almirante.

El señor ALMIRANTE MERINO.- Tiene la palabra el Secretario de la Junta.

El señor SECRETARIO DE LA JUNTA.- Con su venia, señor Almirante.

Doy cuenta de un oficio del Jefe de Seguridad de la Junta de Gobierno, en el cual somete a consideración y conocimiento de este alto Poder del Estado una presentación de dos arquitectos, los señores Santiago Ortúzar y Jaime Rodríguez, quienes manifiestan su intención de construir un edificio de aproximadamente cien departamentos en el sitio eriazado de la calle Villavicencio, frente al costado norte de este inmueble.

Señalan que aquél tendrá dos accesos de vehículos; de tal manera que habrá un movimiento vehicular de carácter permanente, y solicitan indicarles las disposiciones que re

gulan el tránsito en tal punto, ya que todas las calles circundantes del Edificio Diego Portales están siendo controladas por Carabineros y no se permite el estacionamiento sino con autorización especial.

El Jefe de Seguridad eleva este documento para conocimiento y resolución de la Excm. Junta de Gobierno.

El señor ALMIRANTE MERINO.- En mi opinión, es obvio que las condiciones actuales no pueden variar, las que hemos tenido siempre, ni tampoco en el futuro hasta que la Junta haya dejado de funcionar aquí. Mientras estemos en este edificio, creo que debemos mantener como mínimo lo que tenemos en la actualidad.

Ofrezco la palabra.

El señor GENERAL STANGE.- No podremos oponernos, pero deben saber que en cualquier momento pueden ser revisados y tienen que ser empadronados.

Construirán cien departamentos.

El señor TENIENTE GENERAL GORDON.- Habrá seis pisos.

El señor CONTRAALMIRANTE (JT) MONTAGNA.- Si insisten, habría que expropiar.

El señor ALMIRANTE MERINO.- Se les puede contestar que mientras la Junta funcione aquí se mantendrán las condiciones actuales, y nada más.

El señor GENERAL MATTHEI.- Ellos sabrán lo que hacen.

--Diálogos.

El señor ALMIRANTE MERINO.- Aparentemente, construirán oficinas de médicos, etcétera, lo que implica una cantidad de movimiento y de gente flotante.

Se les contestaría en esa forma.

El señor CONTRAALMIRANTE (JT) MONTAGNA.- De responderles en esa forma, van a recurrir de protección.

Un señor ASISTENTE.- Y ganarán.

El señor GENERAL STANGE.- En ese caso, mejor sería acusarles recibo solamente.

El señor CONTRAALMIRANTE (JT) MONTAGNA.- A mi modo de ver, es delicado contestarles. Sólo debería acusarse recibo y decir que se está estudiando la situación, porque si se les responde que la situación seguirá tal como está, van a recurrir de protección, y, realmente, creo que enfrentaríamos un riesgo serio de perder el recurso, lo que indicaría llegar al extremo que he señalado, es decir, expropiar.

Es mejor contestarles algo vago e impreciso.

El señor ALMIRANTE MERINO.- ¿Habría acuerdo?

El señor GENERAL MATTHEI.- ¿Y qué sería lo vago e impreciso?

El señor GENERAL STANGE.- Acusar recibo.

El señor CONTRAALMIRANTE (JT) MONTAGNA.- Decirles que estamos estudiando el problema para contestarles lo debido en su oportunidad.

--Diálogos.

El señor ALMIRANTE MERINO.- Preguntan sobre las medidas de seguridad existentes.

El señor GENERAL MATTHEI.- Tiene que ver sólo con el movimiento vehicular.

El señor ALMIRANTE MERINO.- Eso, y nada más.

El señor ASESOR JURIDICO DE LA FUERZA AEREA.- Pero, en el fondo, ellos están diciendo: "Yo quiero construir aquí siempre que pueda tener acceso al edificio".

El señor GENERAL MATTHEI.- Lo tienen, pero restringido.

El señor CONTRAALMIRANTE (JT) MONTAGNA.- Claro, porque existe un control, barrera nocturna, etcétera.

El señor GENERAL STANGE.- Por eso se están adelantando.

El señor SECRETARIO DE LEGISLACION.- Mi Almirante, en realidad, no creo muy probable un éxito en el recurso de protección, por cuanto está la situación de quienes viven en esta zona, los que están beneficiados con el sistema de protección existente.

No es bueno contestar de inmediato que sí, pero, en definitiva, no le temería. Conversaría con los propietarios. Creo que valdría la pena hablar con los arquitectos y ver cómo será la cosa.

Tal vez no sea necesario resolverlo inmediatamente y, por último, tal vez podría no ser tan cierto el riesgo del recurso de protección.

El señor ALMIRANTE MERINO.- En todo caso, debe acusarse recibo.

El señor GENERAL STANGE.- Sí, y después se estudiará.

El señor CONTRAALMIRANTE (JT) MONTAGNA.- Se podría encomendar al Coronel Yentzen conversar con ellos para saber qué pretenden.

El señor GENERAL STANGE.- Es clara su intención y la expresan en la carta: construir ahí. Quieren libre pasada.

El señor TENIENTE GENERAL GORDON.- Lo grave es que se producirá un problema de tránsito y de estacionamientos, y van a ocupar la calle.

El señor GENERAL MATTHEI.- En todo caso, preferiría designar al Secretario de la Junta para realizar el trámite, porque el Coronel Yentzen es sólo el dueño de casa y ni siquiera tiene que ver con la seguridad.

El señor GENERAL STANGE.- El Jefe de Seguridad habló con ellos.

El señor GENERAL MATTHEI.- Más bien, el Secretario de la Junta o el Jefe de Seguridad, y no el Jefe Administrativo de este edificio.

El señor ALMIRANTE MERINO.- ¿Hay más Cuenta?

El señor SECRETARIO DE LEGISLACION.- El señor General Gordon me ha pedido dar cuenta extraordinaria del ingreso de un proyecto a tramitación legislativa para el solo efecto de que empiecen a correr los plazos y por razones políticas.

Si la Junta me autoriza, daría cuenta de él.


El señor TENIENTE GENERAL GORDON.- Es la iniciativa sobre la televisión.

El señor ALMIRANTE MERINO.- ¿Hay acuerdo?

El señor GENERAL STANGE.- Sí.

El señor GENERAL MATTHEI.- De acuerdo.

El señor SECRETARIO DE LEGISLACION.- La situación es la siguiente.

 Ayer llegó, y por eso no lo incluí en la Cuenta ordinaria, el proyecto de ley que crea el Consejo Nacional de Radio y Televisión que previene la Constitución Política del Estado.

El propósito de dicho Consejo es velar por el correcto funcionamiento de los medios de comunicación mediante esta iniciativa legal, que consta de 25 disposiciones permanentes y contiene once modificaciones a la Ley del Consejo Nacional de Televisión, N° 17.377; múltiples derogaciones de normas del decreto ley 1.762, y ocho disposiciones transitorias.

Se crea el Consejo y se le da una integración compuesta por un representante del Presidente de la República; otro del Senado —mientras no exista éste, de la Junta de Gobierno—; dos del Consejo de Seguridad Nacional, y uno del Instituto de Chile.

Asimismo, se señalan sus atribuciones. En el fondo, éstas le serán traspasadas de la Subsecretaría de Telecomunicaciones en lo referente a otorgamiento, renovación, modificación y extinción de concesiones.

Por otra parte, se especifican sus fuentes de fi
nanciamiento.

Además, y, según la información que tengo, de ahí
deriva la petición de presentarlo ahora a fin de que empie
ce a correr el plazo de la Junta, hay un artículo 6° tran-
sitorio cuyo texto es el siguiente:

"En el plebiscito a que se refiere la disposición
vigésimaséptima transitoria de la Constitución Política,"
— todos los plebiscitos y de un modo especial el próximo pre
sidencial— "las estaciones que operen canales de televisión
en frecuencias VHF, en el período en que esté permitido ha-
cer propaganda política de acuerdo a las normas legales, de
berán destinar gratuitamente 40 minutos diarios de sus trans
misiones a ella.

"El tiempo a que alude el inciso anterior podrá
ser distribuido por el Consejo Nacional de Radio y Televi -
sión en días alternados.

"La distribución del tiempo se efectuará en par-
tes iguales entre la persona propuesta al país por los Co-
mandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas y el General Direc-
tor de Carabineros o el Consejo de Seguridad Nacional, en
su caso, para que ocupe el cargo de Presidente de la Repú-
blica, pudiendo éste incluir a los partidos políticos que
apoyen dicha proposición;" —ésa es la primera mitad, y la
segunda es la que viene a continuación— "y el o los parti-
dos políticos que estuvieren por no aprobar la proposición sometida a ple
biscito. Para estos últimos, la asignación de los espacios

que corresponda a cada partido político podrán hacerla de común acuerdo. A falta de acuerdo la hará el Consejo Nacional de Radio y Televisión por medio de un sistema de sorteo público en que se alternen los horarios, dentro del tiempo total que les corresponda."

Ahora bien, esta norma, incluida en el proyecto, dice relación con el plebiscito que se efectuará durante el presente año, en la oportunidad que determine la Junta de Gobierno.

La iniciativa en comento será ley de quórum calificado. La he estado examinando en la medida del tiempo de que dispongo, y he comprobado que también contiene disposiciones de rango orgánico constitucional y otras que son materias de ley simple.

El Ejecutivo está interesado en que el proyecto ingrese ahora, por las razones prácticas ya señaladas y, también, por motivos políticos a fin de poder informar a la opinión pública que éste habría llegado al Poder Legislativo.

No tiene petición de urgencia.

El señor TENIENTE GENERAL GORDON.- Sólo se pide su ingreso con esta fecha.

El señor ALMIRANTE MERINO.- Trámite ordinario, Cuarta Comisión, con difusión y Conjunta por ser de quórum calificado.

Ofrezco la palabra.

TABLA

- 1.- PROYECTO DE LEY ORGANICA CONSTITUCIONAL SOBRE VOTACIONES Y ESCRUTINIOS DE ELECCIONES PARA PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, PARLAMENTARIOS Y PLEBISCITOS (BOLETIN 867-06).
-

El señor ALMIRANTE MERINO.- Tiene la palabra el Relator del primer proyecto de la Tabla, don Herman Chadwick.

El señor HERMAN CHADWICK, RELATOR.- Excma. Junta, me corresponde relatar el proyecto de ley del boletín 867-06, que contiene normas sobre votaciones y escrutinios de las elecciones de Presidente de la República, de parlamentarios y de los plebiscitos.

De conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Constitución Política del Estado, esta ley en proyecto tiene el rango de orgánica constitucional. Además de eso, el Tribunal Constitucional, al conocer de la iniciativa legal sobre inscripciones electorales, determinó también que todo el conjunto de disposiciones o leyes que configuran el sistema electoral tiene el rango de orgánica constitucional.

Con la dictación de este proyecto, habría dos textos relativos al sistema electoral que serían leyes de la República. Solo faltaría el relacionado con el mapa electoral.

Esta iniciativa legal se estudió por una Comisión Conjunta presidida por la Cuarta, y se recibieron indicaciones de las otras tres Comisiones, todas las cuales se consideraron en un texto sustitutivo que sirvió de base para el trabajo de la Comisión Conjunta.

El proyecto es reglamentario y autosuficiente, y su articulado no ofrece duda alguna, pues se ha estimado que la legislación sobre elecciones debe tener la claridad necesaria como para que cualquiera de nuestros ciudadanos — en

el fondo, ellos mismos son los llamados a aplicarla— pueda entenderla y comprenderla sin necesidad de interpretación de ninguna especie.

El actual texto acoge también las sugerencias de la Corte Suprema en relación con los artículos 20, 29, 45, 57 y otros, que incidían en la organización y atribuciones de los Tribunales de Justicia.

Igualmente, hace suya una indicación del Ejecutivo, de fecha 10 de diciembre de 1987, que agrega un nuevo artículo transitorio concerniente a la facultad que tendrá la persona designada por la Excm. Junta para ocupar el cargo de Presidente de la República, de designar apoderados, al igual como lo hacen los partidos políticos y las candidaturas independientes, en el próximo plebiscito presidencial.

Como expresé anteriormente, el objetivo de este proyecto, Excm. Junta, es regular los procedimientos para la preparación, realización, escrutinios y calificación de los plebiscitos y de las elecciones de Presidente de la República y de parlamentarios.

Dos indicaciones de las cuatro Comisiones Legislativas se reflejan en esta iniciativa y es importante destacarlas antes de relatar disposición por disposición.

La primera es la igualdad entre los partidos políticos y los independientes. Este fue un tema que ha preocupado a las cuatro Comisiones Legislativas y que la Comisión Conjunta estudió con mucha profundidad a fin de dar cumplimiento al mandato constitucional sobre la materia.

Y la segunda consiste en la supresión del sistema de postulaciones para los vocales de Mesa y para los miembros de los Colegios Escrutadores. En ambos casos se retrocedió y se volvió a lo establecido en la ley antigua sobre elecciones que, a juicio de la Comisión Conjunta, vela mejor por la transparencia de este proceso.

En general, el texto sustitutivo aprobado por la Comisión Conjunta mantiene la estructura del proyecto del

Ejecutivo: divide la iniciativa en 10 Títulos; modifica algunos de los Párrafos para mejor ordenamiento, y aumenta el número de artículos, de 167 a 182, y las disposiciones transitorias, de 7 a 10.

Para relatar el proyecto y dado su carácter reglamentario, considero necesario dividirlo en tres grandes materias o temas.

La primera trata de todos los actos previos a la elección o plebiscito; la segunda se refiere al acto mismo del día de la votación, y la tercera versa sobre todos los actos posteriores. Además de eso, debemos señalar algunas materias contenidas en la iniciativa, relativas al orden público y al régimen de sanciones.

En cuanto a los actos previos a la elección, debe tenerse presente que el proyecto trata todos los temas sobre presentación de candidaturas, cédulas electorales, propaganda y publicidad, mesas receptoras de sufragios, designación de vocales, constitución de las mesas, locales de votación y útiles electorales.

En su primera parte, que es la más importante y la que contiene más novedades en el texto que se propone a consideración de la H. Junta, quisiera destacar algunos aspectos.

Primero, la igualdad entre independientes y partidos políticos.

A juicio de la Comisión Conjunta, la iniciativa del Ejecutivo vela por la igualdad entre los independientes y los partidos políticos para la presentación de candidaturas en las elecciones y, por lo tanto, creemos que, en el fondo, estas normas se ajustan a la disposición constitucional y no merecen mayores modificaciones.

Como ejemplo, tenemos que la declaración de candidaturas de los partidos políticos la harán el Presidente y el Secretario de la Directiva Central. Si es independiente, la realizarán cinco patrocinantes.

Después, los candidatos de partidos políticos y los independientes sólo pueden retirar su candidatura antes de la inscripción. Los dos en la misma forma.

Y, por último, lo que es más importante, los independientes requerirán del patrocinio de un número de ciudadanos equivalente al 0,5% de los electores nacionales, en el caso de Presidente de la República; regionales, cuando se trate de Senadores, y distritales, si son Diputados, exigencia común con la de los partidos políticos.

Por lo tanto, en nuestra opinión, al estar la norma establecida en esta forma, junto con otras contenidas en diversos Párrafos, la igualdad de las candidaturas independientes con las de partidos políticos queda plenamente resguardada.

Otro punto que es necesario destacar es el relacionado con la propaganda y la publicidad.

Se insiste en que éstas sólo deben financiarse con fondos nacionales, y jamás con dineros provenientes del extranjero.

En segundo lugar, respecto de la propaganda y publicidad, se dice también cuáles se pueden realizar en lo referente a actos electorales y en qué oportunidad.

En lo tocante a la propaganda en prensa, radio y televisión, ésta sólo se puede hacer desde 30 días antes de la elección o plebiscito hasta 3 días antes de la votación misma.

Se prohíbe la publicidad en cines, salas de video y por medio de altoparlantes. En cuanto a los volantes, colgantes y avisos luminosos, sólo pueden colocarse también 30 días antes de las elecciones y hasta 3 días antes de la votación.

Finalmente, se establece que Carabineros es quien fiscalizará la propaganda callejera.

En lo referente a la designación de vocales, como

indiqué anteriormente, esto se modificó, por cuanto en el proyecto del Ejecutivo se establecía el sistema de postulaciones, lo que fue rechazado por las cuatro Comisiones, y se volvió al sistema de la ley 14.852 con una sola modificación.

En este sentido, cada uno de los tres miembros de las Juntas Electorales elige cinco personas por Mesa. Con las 15 personas resultantes se hace una nómina, que se publica y, luego, se sortean números. Estos números sirven para elegir no sólo a los vocales de esa Mesa, sino que a todos los vocales de las Mesas que corresponden a esa Junta Electoral, con lo cual el sistema se hace más rápido.

El señor ALMIRANTE MERINO.- De todo el país.

El señor RELATOR.- No, cada Junta Electoral lo hace para sí.

En seguida, también se modificó la constitución de las Mesas.

De acuerdo con el proyecto del Ejecutivo, se consignaba que éstas se constituirían el mismo día de la elección, a las 7 de la mañana.

Volviendo también a la legislación antigua, preferimos hacer que las Mesas se constituyeran el sábado anterior al día de la elección, a las 2 de la tarde, siempre y cuando haya 8 días entre el de la elección y el sábado anterior.

El señor ALMIRANTE MERINO.- Antes del día de la elección siempre habrá un sábado.

El señor RELATOR.- Claro, pero debe ser un sábado ocho días antes, al menos.

Otra novedad del proyecto del Ejecutivo son las oficinas electorales y los delegados de la Junta Electoral.

Según él, en cada recinto de votación funcionará la oficina electoral dependiente de la Junta Electoral y a cargo de un delegado de ella.

Dicha oficina tiene un papel bastante importante

en el proceso previo a la elección y el día de votación, y estará a cargo, preferentemente, de un notario público. Si éste no pudiere, se va subrogando en la forma establecida en la iniciativa, pero siempre son funcionarios judiciales o, en último término, un Oficial del Registro Civil.

Otra modificación se refiere al traslado de los útiles electorales.

En el proyecto de ley se disponía un sistema bastante complejo, porque los útiles salían del Servicio, iban a las Juntas y después llegaban a las Mesas.

Ahora, esto se hace directamente del Servicio Electoral a las oficinas de los delegados de la Junta que funcionan en cada local, con lo cual se obvian muchos trámites.

Las normas de esta iniciativa legal concernientes al acto electoral mismo casi no sufren modificaciones con respecto a las de la ley 14.852, ni tampoco en cuanto al texto enviado por el Ejecutivo.

M

En el Título correspondiente hay materias relativas a la instalación de las Mesas Receptoras de Sufragios, que se realizará a las 7 de la mañana del día de la elección; a la votación misma y, en definitiva, el ciudadano que llega a votar vive tres procesos frente a la mesa: su presentación con su cédula de identidad, la firma de los registros, el hecho de votar, la devolución de la cédula y el hecho de que se le impregna uno de los pulgares con tinta indeleble para señalar que ha sufragado.

En consecuencia, como dije, vive tres instancias colocado frente a la Mesa Receptora de Sufragios.

A continuación hay normas para los escrutinios por Mesa.

Las Mesas realizan sus escrutinios después de haber funcionado durante 9 horas.

Asimismo, se consignan normas para la devolución de las cédulas y de los útiles y para la entrega de los es

crutinios que efectúen en forma de que se asegura la transparencia de este proceso.

Los otros Títulos de la ley en proyecto ya tratan temas posteriores y señalan todos aquellos actos que se realizan después del acto electoral mismo.

Es así como se abordan el escrutinio local y los Colegios Escrutadores, donde debemos destacar que se modificó la forma de designar a los miembros del Colegio, por cuanto se dejó de lado el sistema de postulaciones y, simplemente, ahora se elige entre los Presidentes de las Mesas, quienes deben concurrir al día siguiente de la elección, a las dos de la tarde, a los locales previamente señalados para que funcionen los Colegios Escrutadores, y entre ellos se hace una elección para designar a los seis miembros titulares y a los seis suplentes. Una vez nombrados esos seis miembros, entre ellos se elige, por mayoría de votos, un Presidente del Colegio Escrutador.

El Título IV del proyecto trata de todo el procedimiento de reclamaciones electorales y también es muy similar a la ley anterior.

M
El Título V se refiere al escrutinio general y a la calificación de elecciones, que está a cargo del Tribunal Calificador de Elecciones, el que debe reunirse diez días después de la elección. Se establecen todos los procedimientos que debe emplear dicho Tribunal para conocer de la elección y para calificar el proceso eleccionario.

El Título VI versa sobre el orden público. Previamente, debo dejar constancia de que la Tercera Comisión Legislativa ha informado que retiró la alternativa que lleva el N° II en el informe de la Comisión Conjunta relativo al artículo 114. Precisado lo anterior, debo agregar que el inciso primero del artículo 114 indica que las fuerzas encargadas de mantener tal orden deben resguardar el orden público desde el tercer día anterior al acto electoral y hasta el término de las funciones de los Colegios Escrutadores, y que esto corresponderá a las Fuerzas Armadas y Carabineros de Chile.

El Presidente de la República designará a un Oficial de Ejército, de la Armada Nacional, de la Fuerza Aérea

o de Carabineros de Chile para que tenga a su mando las fuerzas en las localidades en que funcionarán Mesas Receptoras de Sufragios y Colegios Escrutadores.

El Párrafo 2° de este mismo Título aborda todo lo relacionado con el mantenimiento del orden público.

El Título VII contiene las sanciones y los procedimientos judiciales atinentes a esta materia. En su Párrafo 1° señala todo lo relativo a las faltas y delitos, y en el Párrafo 2°, todo lo concerniente a los procedimientos judiciales.

El Título VIII trata de todos los problemas de la independencia e inviolabilidad de los miembros de las Juntas Electorales, Mesas Receptoras y Colegios Escrutadores. Dispone también normas respecto de las sedes de los partidos políticos y de la designación de apoderados por las candidaturas independientes y los partidos políticos que también se aplicarían a la indicación hecha por S. E. el Presidente de la República, con relación al plebiscito presidencial próximo.

El Título IX se refiere a los efectos electorales y a las publicaciones relativas a esta ley y, también, a ciertas exenciones de derechos e impuestos.

En el Título X, Disposiciones Generales, hay varias disposiciones que no tenían una cabida precisa dentro de los Títulos y Párrafos anteriores. Entre ellas, debemos destacar que el día de elección o plebiscito será feriado.

El señor ALMIRANTE MERINO.- ¿Dónde dice eso?

El señor RELATOR.- En el artículo 173, página 100.

Este mismo Título, de Disposiciones Generales, contiene normas sobre los decretos de convocatoria a plebiscito, fechas de elecciones, etcétera.

Finalmente, el último artículo dispone que esta ley regirá desde su publicación en el Diario Oficial.


Otra materia que es importante destacar en esta

iniciativa legal, Excma. Junta, son las disposiciones transitorias.

El artículo 1° transitorio determina el número mínimo de ciudadanos para patrocinar una candidatura independiente a Presidente de la República, o por Regiones para el caso de Senadores. Tales mínimos regirán hasta que haya sido calificada la primera elección de Diputados. Es muy parecido a lo que había sobre partidos políticos.

El artículo 2° transitorio preceptúa que las disposiciones de esta ley en proyecto regirán para todos los procesos electorarios y plebiscitarios previstos en las disposiciones transitorias de la Constitución Política.

El artículo 3° transitorio dispone que, para los efectos del ejercicio del Poder Constituyente, el Presidente de la República convocará a plebiscito entre los 30 días siguientes a aquel en que la Excma. Junta de Gobierno le comunique la aprobación de la reforma.

 El artículo 4° transitorio prescribe que, para el cumplimiento del plebiscito señalado en la disposición vigesimaséptima transitoria de nuestra Carta Fundamental, el Primer Mandatario deberá convocarlo dentro de las 48 horas siguientes a aquel en que los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas y el General Director de Carabineros, o el Consejo de Seguridad Nacional, en su caso, le comuniquen la designación de la persona que propondrán al país para ocupar el cargo de Presidente de la República.

El señor ALMIRANTE MERINO.- Y, agrega, fijará la fecha de votación.

El señor RELATOR.- Efectivamente.

El artículo 5° lo comentamos en un comienzo y se refiere a la posibilidad que tiene la persona designada para ocupar el cargo de Presidente de la República de designar apoderados en todas las instancias de los trámites electorales.

El artículo 6° indica cómo será la cédula para el próximo plebiscito presidencial. Tendrá un título arriba que, entre comillas, dirá "Plebiscito - Presidente de la República". Abajo de él irá el nombre de la persona designada por los Comandantes en Jefe y el General Director de Carabineros, y más abajo dos rayas: una tendrá el "sí" y la otra un "no", para que el ciudadano haga su preferencia en un mismo nivel entre ambas opciones.

En seguida, para cumplir con lo dispuesto en las disposiciones vigesimaoctava o vigesimanovena transitorias, se estatuye que las declaraciones de candidaturas sólo podrán efectuarse hasta el día 11 de julio de 1989.

Se agregó esta fecha, pues no estaba en la legislación, no la encontramos y, por lo tanto, creímos oportuno incluirla en este proyecto de ley.

Con posterioridad, la Tercera Comisión Legislativa ha hecho llegar algunas observaciones a la iniciativa de carácter meramente formal, las que se encuentran en poder de los señores integrantes de la Excma. Junta de Gobierno y del Secretario de Legislación. Estas se consultaron con el resto de las Comisiones Legislativas y habría acuerdo para incorporarlas al proyecto.

El señor ALMIRANTE MERINO.- También las de la Cuarta.

El señor RELATOR.- Sí.

El señor GENERAL STANGE.- Y también de la Primera.

El señor RELATOR.- Así es.

Con lo expuesto pongo término a la relación del proyecto ante VV.EE.

El señor ALMIRANTE MERINO.- Ofrezco la palabra.

El señor GENERAL MATTHEI.- Estoy de acuerdo.

El señor GENERAL STANGE.- De acuerdo.

El señor TENIENTE GENERAL GORDON.- Conforme.

El señor ALMIRANTE MERINO.- Respecto del artículo 41: "Si por las causales anteriores no fuere posible integrar la Mesa, se constituirá con ciudadanos inscritos en los Registros correspondientes a Mesas contiguas", hay dos proposiciones.

El señor CONTRAALMIRANTE (JT) MONTAGNA.- Mi Almirante, eso quedó corregido, porque, en verdad, quedó previsto en la Ley de Inscripciones Electorales; así que quedó superado.

El señor ALMIRANTE MERINO.- ¿Hay observaciones?

El señor GENERAL MATTHEI.- No.

El señor GENERAL STANGE.- No hay.

El señor TENIENTE GENERAL GORDON.- Ninguna.

El señor ALMIRANTE MERINO.- Ofrezco la palabra.

Señor Ministro, ¿hay observaciones?

Se aprueba.

El señor SECRETARIO DE LEGISLACION.- Pido autorización para hacer los cambios acordados.

El señor ALMIRANTE MERINO.- ¿Hay acuerdo?

El señor GENERAL STANGE.- Conforme.

El señor ALMIRANTE MERINO.- Los cambios de las Comisiones Tercera y Cuarta.

El señor CONTRAALMIRANTE TOLEDO.- Y también los de la Primera Comisión.

El señor SECRETARIO DE LEGISLACION.- En general, todos.

El señor ALMIRANTE MERINO.- Queda autorizado el Secretario de Legislación para introducir en el texto los cambios correspondientes.

--Se aprueba el proyecto con modificaciones.

2.- PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, CODIGO ORGANICO DE TRIBUNALES Y CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL, CON EL FIN DE AGILIZAR TRAMITACION DE PROCESOS JUDICIALES, Y PROYECTO DE LEY QUE INTRODUCE MODIFICACIONES A CODIGO ORGANICO DE TRIBUNALES Y A DECRETO LEY N° 2.876, DE 1979 (BOLETINES 866-07 Y 903-07, ACUMULADOS).

El señor ALMIRANTE MERINO.- El segundo punto de la Tabla contiene dos proyectos acumulados: primero, el que modifica los Códigos de Procedimiento Civil, Orgánico de Tribunales y de Procedimiento Penal a fin de agilizar la tramitación de los procesos judiciales, y, segundo, el que introduce enmiendas al Código Orgánico de Tribunales y al decreto ley 2.876, de 1979.

Los informará don José Bernales.

El señor JOSE BERNALES, RELATOR.- Con la venia de la H. Junta de Gobierno, me permito informar sobre los dos proyectos que el señor Almirante muy bien ha individualizado.

Deseo hacer un pequeño proemio para describir algo lo que existe actualmente en cuanto a procedimiento civil, pues, en realidad, sólo sobre esta base podremos entender en forma clara la importancia de las modificaciones propuestas y de las aprobadas por la Comisión Conjunta.

M
Como ustedes saben, el procedimiento civil sirve para instrumentalizar los derechos civiles que son disponibles y se basa en una serie de normas que vienen desde el siglo XVIII y de antes, las que han sido relativamente poco modificadas durante el siglo pasado, a pesar de que nuestro Código de Procedimiento Civil emana del Código de Enjuiciamiento Civil español del año cincuenta y tantos. Pero en él se notan, en este procedimiento, una serie de trámites muy antiguos y arcaicos, como plazos que nunca vencen, con un conjunto de situaciones a las que realmente era necesario introducir enmiendas.

Por ejemplo, el juicio ordinario actual es un procedimiento escrito bastante largo en que hay una demanda, una contestación de ésta, una réplica y una dúplica. Todo ello separado por plazos que no vencen por el solo transcurso del término, sino que, para que ello suceda, es necesario que la otra parte acuse rebeldía y, si no ocurre así y no se declara la rebeldía y no se notifica la resolución, el plazo no vence.

En consecuencia, evidentemente, ese transcurso de plazos que no vencen si no hay actividad de parte prolonga indebidamente los procesos, hace que duren años. Es muy fácil ver procesos de tipo ordinario, incluso ejecutivos y aparentemente sumarios — así se llaman — que duran 10, 15 ó 20 años, etcétera, hasta llegar a la Corte Suprema.

La lentitud se debe principalmente, entonces, al problema de los plazos y, también, a la circunstancia de que, en materia probatoria, éstos tampoco son fatales; de manera que pueden presentarse instrumentos y otros medios probatorios, que no sean testigos, fuera de los plazos legales, antes de la vista de la causa en segunda instancia y antes de la citación para sentencia en primera instancia.

En la segunda instancia el sistema es realmente arcaico. Si se compara, por ejemplo, con la segunda instancia que existía en tiempos de la Real Audiencia, vemos pocas diferencias con la actual: llega un expediente a la Corte; hay un plazo de tres días, no fatal, para comparecer. Si no se pide la deserción, éste sigue en la Corte. En seguida, se proveen los juicios ordinarios. Hay una expresión de agravios, que viene siendo una suerte de demanda de segunda instancia; la contestación a la expresión de agravios; en seguida, la colocación de la causa en tabla. Con el atraso existente en la actualidad, hay, por ejemplo, incluso en materia penal, encargatorias de reos pendientes de su vista durante dos años. En materia civil, he visto juicios que se demoran dos o tres años en llegar a verse, si acaso no se apuran.

No deseo seguir lamentándome sobre estos problemas que hay en el procedimiento, y vamos a entrar en materia.

Las reformas se refieren tanto a las reglas comunes a todo procedimiento, como, también, a las normas del juicio ordinario que son supletorias de los demás procedimientos, especialmente en lo relativo al recurso de apelación y al recurso de casación. Veremos si dichas normas

van a servir realmente para agilizar el procedimiento.

Veamos un poco las reglas comunes.

En primer lugar, actualmente, a pesar de que la mayoría de los plazos, o todos los plazos legales, se han transformado en fatales, todavía existirán algunos que no lo sean, como sucede con los plazos judiciales, o sea, los que el juez designa.

Se ha dado autorización a los Secretarios para proveer por sí solos las providencias de mera tramitación y las rebeldías; de manera que el juez tendrá un campo abierto para poder fallar las causas y no preocuparse de la pequeña tramitación.

A mi juicio, ésta es una reforma importante del artículo 33 del Código de Procedimiento Civil.

Además, con el objeto de preservar la integridad de los expedientes y evitar que éstos se extravíen, existe una limitación legal al retiro de los autos de Secretaría.

Actualmente, los abogados tienen la mala costumbre de pedirles a los receptores retirar los autos de Secretaría para examinarlos y tenerlos en su oficina. En cambio, lo único que tienen que hacer los receptores es retirar los autos de los expedientes para efectuar las notificaciones, y devolverlos inmediatamente.

Existe la proposición de que el retiro de los autos debe ser hecho exclusivamente por las personas y en los casos expresamente contemplados en la ley.

Asimismo, van a existir impedimentos para remitir el expediente original en los casos en que se exige tenerlo a la vista o debido a algún recurso: se remitirán copias fotostáticas, o fotocopias, debidamente autorizadas por el Secretario.


Esto nunca se realizaba y es muy importante hacerlo, pues debemos aprovechar todos los descubrimientos habidos en materia de fotografías modernas, etcétera, para uti-

lizarlos en el proceso. Lo mismo puede pasar también en otro aspecto respecto de los medios probatorios, etcétera.

También se consignan algunas disposiciones que tienen por objeto asegurar mayor certeza en las notificaciones personales, a fin de que el receptor no sólo aparezca notificando personalmente y dejando constancia en el expediente, sino con el fin de que también el aviso que debe enviarse por correo deje constancia en qué momento se mandó y se acompañe copia del recibo de éste.

De esta manera se evitan fraudes, porque, por desgracia, a veces sucede que algunos receptores, en especial en juicios algo conflictivos, como la nulidad de matrimonio, etcétera, estampan diligencias sin que éstas existan. O sea, siquiera el aviso por carta certificada es una manera que hay para que realmente se tome conocimiento.

En la notificación por cédula, procedimiento que presenta menos garantías, pero necesario, por ejemplo, en la resolución que recibe la causa a prueba, también se exige el aviso con la constancia indicada.

 Respecto de la notificación tácita, o sea, de la circunstancia de que uno comparezca al Tribunal dando por entendido que conoce una resolución por una gestión cualquiera, se ha perfeccionado este sistema de manera de evitar que se pueda alegar la nulidad de una notificación, en circunstancias de que uno ha comparecido y la conoce perfectamente.

Todo ello tiende a prevenir tinterillajes, porque éstos no son otra cosa que demoras del pleito. Los abogados de los deudores agudizan su entendimiento con el objeto de demorar los litigios y, así, aprovechan la jurisdicción del Tribunal con malos fines.

El señor ALMIRANTE MERINO.- Y también aprovechan el I.P.C.

El señor RELATOR.- En realidad, el I.P.C. ha venido a proteger un poco el asunto, por cuanto no conviene demorar mucho los pleitos.

Otra faceta importante es la relativa a los plazos. La proposición al respecto no fue presentada por el Ejecutivo. La Comisión estimó que había que hacerlo, había que incorporar la perentoriedad o fatalidad de los plazos.

Ahora éstos terminarán el mismo día en que aparecen finalizando en la ley. No hay necesidad de acusar rebeldía. Eso significará algo muy claro: no existirá posibilidad de que los abogados ni las partes se pongan de acuerdo para evitar que el juicio siga adelante, salvo algunos casos muy puntuales en que se puede pedir la suspensión del procedimiento hasta 30 días como máximo, por ejemplo, cuando se desea llegar a un arreglo o no se quiere seguir el proceso durante 30 días.

Los plazos judiciales, muy escasos en el Código, no son comunes, son aquellos que el juez determina. Este tiene facultad para dictarlos. Esos sí que vencen por declaración de rebeldía y, como indiqué, el Secretario será quien pida la rebeldía.

Ahora me referiré al problema de la nulidad procesal.

Evidentemente, la nulidad procesal es la gran enemiga de la marcha del proceso hacia adelante, porque si hay algún trámite que adolece de un vicio de nulidad, éste se detiene.

Entonces, la gran novedad de este proyecto, y viene del Ejecutivo, es considerar que sólo habrá nulidad cuando realmente se ha producido un perjuicio. Y no va a haber la nulidad por la nulidad, así como la teoría famosa del arte por el arte, sino que tiene que haber un objetivo: subsanar un perjuicio real que la parte haya tenido.

Además, se preceptúa que la nulidad sólo puede imputarse dentro de cinco días desde que se tiene conocimiento del vicio; de manera que, si se pasa ese lapso, el proceso sigue adelante y, como se dice en Derecho Procesal, precluye la posibilidad de invocar la nulidad.

Como es evidente, si una persona ha convalidado el acto expresa o tácitamente, queda inhabilitada para alegar la nulidad.

Por otro lado, se estatuye que la declaración de nulidad de un acto no importa la nulidad de todo lo obrado, sino que se determina en la resolución cuál es el acto nulo y cuáles son los que, por consecuencia de lo anterior, quedan nulos. Pero, reitero, no se produce nulidad de todo lo obrado por una declaración de nulidad.

En el artículo 84 se innova respecto de la situación de los nuevos incidentes que entre sí no tienen conexión.

Por su parte, en el artículo 88 se reglamenta en forma detallada el depósito previo que debe hacer, para formular un nuevo incidente, el abogado que ha cometido la incorrección de poner incidentes uno tras otro y que ya ha perdido dos.

Para proponer un nuevo incidente debe depositar una suma de dinero que ahora se ha estipulado en forma de U.T., es decir, de unidades tributarias mensuales, y se han eliminado las anteriores nomenclaturas sobre el particular.

Esto previene el tinterillaje y la demora.

En cuanto a la recusación de los abogados integrantes, es importante tener en cuenta lo siguiente.

Los abogados integrantes están sujetos a la posibilidad de que se les recuse sin causal. Como no son jueces de carrera, es natural que se le dé al abogado la oportunidad de recusarlos sin causal. Pero esto se ha transformado en una manera de suspender las causas. Al principio, se disculpaban ante uno por recusarlo, pero ahora ya no, porque es una manera de suspender la causa.

Para evitar esto, se impone al Presidente de la Corte la obligación de que de inmediato forme Sala con otro integrante o con otro Ministro. De esta manera el trámite

no se suspende, no se paraliza, porque no se le puede quitar tampoco al abogado la posibilidad de recusar a los integrantes.

Para las implicancias y recusaciones, o sea, las inhabilidades que se hacen a los jueces, se aumenta la consignación sobre la base de unidades tributarias. Además, se establece un plazo fatal de cinco días para alegar la recusación o la implicancia, lo mismo que en el caso de una incidencia cualquiera. Si se pasa el plazo, ya no hay posibilidad de recusar o de implicar a un juez.

En lo referente al abandono del procedimiento, es muy importante considerar lo siguiente.

Nosotros cambiamos la denominación y le colocamos "abandono de procedimiento", y no "abandono de la instancia". En realidad, en mi opinión, es mucho más preciso y más técnico hablar de "abandono del procedimiento".

¿Qué sucede? Actualmente, si una parte ha dejado más de un año un procedimiento sin agitarlo, el demandado puede pedir declarar abandonado el proceso. Con esto no se pierde la acción, pero sí el procedimiento, o sea, habría que iniciar de nuevo el asunto.

Ese plazo de un año es bastante largo. Por ello, se ha cambiado y se ha reducido a seis meses. Además, se ha establecido que tampoco basta cualquier gestión para renovar el procedimiento, sino que debe ser una gestión útil que sirva para que el proceso siga adelante.

Esto se ha estipulado en forma muy clara, cosa que ya la jurisprudencia había sancionado de manera favorable.

Hay una modificación también muy relevante en lo atinente al juicio ejecutivo. Deseo explicarla en forma somera.

En el juicio ejecutivo existen dos cuadernos: el principal, donde se oponen las excepciones y donde se dicta sentencia de pago o de remate, y el de apremio, en el cual se embargan los bienes, se designa depositario, etcétera.

Bueno, ocurre que, por una omisión del legislador desde hace muchos años, una vez dictada sentencia de pago o de remate y, también, porque lo dice en otra oportunidad la ley, no puede pedirse abandono del proceso por cuanto esto no puede solicitarse después de dictada sentencia de término.

En consecuencia, existían las siguientes situaciones: se dictaba sentencia de pago o de remate, el deudor no tenía bienes; pero resulta que quedaba latente esa sentencia in aeternum, pues no existía posibilidad de pedir el abandono del proceso por haber sentencia de término. O sea, esa sentencia siempre iba a quedar como una espada de Damocles encima del pobre ejecutado.

Indudablemente, esto va en contra de todas las normas de consolidación de los derechos, de prescripción, etcétera.

Por ello, se dispuso un plazo de tres años, después de la sentencia de término en el juicio ejecutivo, dentro del cual podía agilizarse el procedimiento de embargo, sacar a remate, etcétera. Pero si transcurren los tres años ya no podría seguirse adelante en virtud de los principios, de origen algo inmoral, pero que sirven para consolidar todo el problema de la prescripción.

En una norma transitoria se determina que, respecto de los juicios pendientes a la época de la dictación de la ley o de su vigencia, de todas maneras habrá un año para que esto se produzca. O sea, los acreedores dispondrán de un año para poder seguir adelante las ejecuciones. Después de ese lapso, si acaso ya han pasado tres años antes, ya se habría perdido el derecho.

En lo tocante a las medidas para mejor resolver, sucede lo siguiente.

En el juicio civil, son las partes las dueñas del juicio. El juez actúa muy poco, es casi como un árbitro, como un espectador: recibe las cosas de los demás. Pero des-

pués de la citación para sentencia, al final del juicio, empieza a actuar el juez de por sí, con acción propia, y puede dictar medidas para mejor resolver. Sin embargo, resulta que, tradicionalmente, éstas hacían subsistir el juicio mucho más allá de los plazos legales.

Por eso, aquí se fijó el plazo —esto, a proposición del Ejecutivo—: sólo se pueden dictar medidas para mejor resolver dentro del término para dictar sentencia, plazo que puede ser de 30 ó 60 días, según el tipo de juicio.

Por lo tanto, después de esto, el juez no puede dictar ninguna medida para mejor resolver y tiene que fallar.

Por lo demás, tales medidas deben cumplirse dentro del plazo de 20 días, contado desde la fecha de notificación de la demanda.

Ahora, abordemos lo que tiende a mejorar en algo el problema de la segunda instancia, de la apelación, pues, en realidad, debemos reconocer que éstas son reformas de parche, ya que aquí el sistema no se ha tocado.

En primer término, la apelación se prolonga tremendamente por la posibilidad de que una causa no quede en estado, o sea, de que nadie se presente a comparecer al juicio en segunda instancia. Y, si la otra parte no pide la deserción, la causa se prolonga.

Esto se ha mejorado totalmente ahora con los plazos fatales. Como habrá tres días fatales para comparecer en segunda instancia, evidentemente, ya no existirá el problema de la demora, pues si dentro de ese lapso no se comparece, bueno, por ministerio de la ley, el recurso queda desierto.

Con relación a la vista de la causa, los abogados tienen la costumbre de suspenderla de común acuerdo en forma indefinida.

Esto se ha perfeccionado notablemente en el proyecto, por cuanto se dispone que la suspensión de común acuerdo

sólo puede realizarse por una vez, y cada parte también en una oportunidad; pero si hay muchas partes en el juicio, só lo puede hacerse hasta dos veces.

Como es indudable, esto significará que las causas se vean con mucho más premura que en la actualidad. Lo ideal sería que esto ocurriera en un día y en una hora determinada, pero eso es sumamente difícil por las posibilidades que existen de una serie de circunstancias que, como veremos, impiden la vista de la causa. Por ejemplo, el caso de la fuerza mayor; la muerte o la enfermedad del procurador o del litigante. De acuerdo con la reforma, aquí la causa se suspenderá sólo por quince días.

Por otra parte, se ha establecido que la suspensión no procederá jamás respecto del recurso de amparo.

En realidad, éste es un recurso de una urgencia extremada de una persona que ha perdido la libertad y, en consecuencia, sería absurdo pretender por ésta suspender el recurso de amparo, ya que la base del amparo es, precisamente, la urgencia que tiene una persona de salir en libertad.

Existe, también, otra situación en los Tribunales que ha pervertido, por así decirlo, el recto sistema de ver una causa.

Quando llega una causa en tabla, muchas veces, los jueces, los Ministros la sacan en trámite. Dicen: "Mire, falta un expediente". La causa sale en trámite y no se ve ese día. El expediente se demora 15 días o un mes en volver, y, digamos, la causa vuelve a verse.

Actualmente, se ha consignado una disposición en el sentido de que, en lo posible, no se suspenderá la vista por algún trámite pendiente. De todas maneras la causa debe verse y, por último, ese trámite pendiente tomará la forma de una medida para mejor resolver después que aquélla se vea, o sea, después que aleguen los abogados.

Puede suceder, sí, que el trámite sea muy urgente y resulte indispensable tenerlo, y que sin él sea imposible

ver la causa. Evidentemente, puede ocurrir. En este caso, cuando sea estrictamente indispensable, se acepta el trámite. Es una manera de depurar la tramitación de la causa en segunda instancia.

Una innovación muy significativa que ha tenido en vista la Comisión para proponerla a la H. Junta de Gobierno es la supresión de los muy arcaicos escritos de expresión de agravios y de contestación a ellos que, según algunos, tradicionalmente se decía que reemplazaban a una especie de demanda de segunda instancia.

Actualmente, la apelación es un escrito muy sencillo. Se plantea en primera instancia y en ella se deben establecer los fundamentos de hecho y de derecho de la apelación y las peticiones concretas.

Si acaso ya en la segunda instancia, o, también, en la primera, no hay fundamentos de hecho o de derecho en una apelación, no hay peticiones concretas, se declara desierto el recurso.

Esto viene a suprimir una serie de trámites sumamente engorrosos y que demoran el procedimiento.

Ahora, como el que apela tendrá que pensarlo mucho y deberá redactar mejor el escrito, por cuanto anteriormente era un mero trámite, no más, y en la actualidad deberá plantear peticiones concretas y fundamentadas, de hecho y de derecho, se ha dispuesto que el plazo para apelar se ampliará a diez días en el juicio ordinario, y a cinco días, el mismo plazo actual, respecto de las interlocutorias, autos y decretos que, como es natural, son recursos mucho más simples.

Ahora bien, respecto de los efectos del recurso de apelación. En este recurso existen dos efectos, el suspensivo y el devolutivo.

Cuando en la apelación se conceden los efectos devolutivo y suspensivo, esto significa que el expediente entero sube a la Corte y se suspende todo trámite del tribunal de primera instancia. Como esto es sumamente demoroso, se ha establecido como regla general, como veremos, que las apelaciones, especialmente las que se refieren a sentencias interlocutorias, autos y decretos, que no dicen relación con sentencias definitivas, se concederán en el efecto devolutivo. De manera que se dejan compulsas, fotocopias autorizadas en el tribunal de origen, pueden mandarse también fotocopias, según el caso, al tribunal de apelación, pero no se suspenderá la tramitación del juicio en primera instancia.

Esta será una norma general, que antes no existía, respecto a las sentencias interlocutorias, autos y decretos.

Ahora, como puede ser urgente que se suspenda lo anterior, entonces, se ha pensado en que el tribunal superior que ha estado conociendo el efecto devolutivo en una apelación, pueda disponer la suspensión del procedimiento de primera instancia en algunos casos y eso es lo que se llama la orden de no innovar. Esta existe en los recursos de queja y en el de hecho.

O sea, que la orden de no innovar existiría también ahora para el recurso de apelación en el solo efecto devolutivo.


La norma que establece la regla general del efecto devolutivo está en el artículo 194 propuesto por la Comisión. Respecto de los autos, decretos y sentencias interlocutorias y todas aquellas resoluciones que no signifiquen fallo definitivo, en buenas cuentas, pueden ser apelables — las que pueden serlo de acuerdo con la ley —, pero sólo en efecto devolutivo, sin suspender el trámite.

Es típico que el abogado tinterillo no hace otra cosa que tratar de suspender el procedimiento por todos los medios y la apelación es uno de ellos.

No explicaré algunos detalles relativos a las compulsas, por ejemplo, a la redacción de las fotocopias, de las copias que se sacarán en fotocopias, etcétera, porque creo que no son muy importantes.

Ahora, si acaso no existen peticiones concretas en el recurso de apelación, o sea, si una persona no guarda sus propios intereses haciendo un buen escrito de apelación, es evidente que el recurso debe ser declarado desierto y no esperar un tiempo para que la Corte de Apelaciones lo declare desierto, en circunstancias de que esto perfectamente se puede hacer. Por lo demás, la Corte de Apelaciones también tiene la facultad de declarar la excepción del recurso.

En el artículo 207 también se ha reglamentado la prueba de testigos en segunda instancia. Actualmente, no existe una norma precisa. Sí la hay en el Código de Procedimiento Penal, pero no está establecida en el Código de Procedimiento Civil respecto del término probatorio en segunda instancia. Se ha dispuesto que este término probatorio no podrá exceder de ocho días después de un auto de prueba de una resolución que fije los hechos substanciales pertinentes y controvertidos.

 Respecto del ejercicio del recurso de la deserción, ésta es una suerte de abandono del procedimiento, pero en la segunda instancia. Actualmente, es de seis meses y de tres meses con relación a las interlocutorias. El plazo queda limitado a tres meses respecto de la sentencia definitiva y a un mes para las interlocutorias. O sea, que si el apelante no activa el recurso y lo deja dormir durante tres meses o un mes, entonces, se declara desierto y se confirma la sentencia de primera instancia.

También se limitan los alegatos de los abogados a una hora en la sentencia definitiva y a media hora en las de más, pudiendo el tribunal prorrogar el plazo, si lo estima conveniente.

Con el objeto de apresurar la marcha del proceso y evitar la detención del mismo, existe una modificación en la ejecución de la sentencia. Actualmente, de acuerdo con los

artículos 233 y 237, si uno quiere ejecutar un fallo, por ejemplo, uno obtiene un fallo condenatorio en contra de un deudor, después hay que iniciar el procedimiento de ejecución para embargarle bienes. Si este procedimiento de ejecución uno lo entabla después de los treinta días desde que la obligación se ha hecho exigible, uno tiene que comenzar el inmenso juicio ejecutivo, que también es un litigio muy arcaico, que se demorará muchísimo.

Pero si lo hace dentro de los treinta días, entonces, se utiliza un procedimiento rápido, que es el procedimiento incidental ante el mismo juez que ha otorgado la sentencia y ésta se cumple, lisa y llanamente, con citación y de inmediato se embargan bienes.

Ahora se ha ampliado el plazo para hacer cumplir la sentencia a un año, de manera que el acreedor tiene un año para cumplir el fallo por la vía incidental en forma rápida. Si se le pasa el año, evidentemente, él tiene su propia sanción con este procedimiento largo.

También en el caso de la reserva para discutir en el incidente de cumplimiento de indemnización de perjuicios o la devolución de frutos, en la demanda incidental debe plantearse a cuánto ascienden los frutos o la indemnización de perjuicios, modificándose el artículo 235.

Quando existe incumplimiento, especialmente en las obligaciones de hacer o no hacer de los fallos, pueden fijarse multas para que se cumplan dichas obligaciones. Ahora, las multas se determinan en unidades tributarias, de acuerdo con el proyecto.

Además, en el caso de quebrantamiento de una sentencia civil, es posible que, por la vía del desacato, se imponga una pena a quien ha quebrantado una sentencia civil, situación que en otros países es de una gran eficacia, pero que aquí se ha tomado con una parsimonia tremenda. Esta pena por el quebrantamiento de las sentencias se establece en los artículos 238 y 240, en forma concreta.

Antiguamente, se refería, y había una mala referencia, al Código Penal.

Además, a las causas de Hacienda, o sea, las causas en que tiene interés el Fisco y que su conocimiento corresponde a los tribunales ordinarios de justicia, se les ha dado preferencia en los casos para su vista y su fallo.

En el juicio ordinario se ha terminado con una diferencia que era bastante engorrosa respecto de los documentos probatorios y que era la pesadilla de los profesores y de los alumnos — fuera de que los abogados y los jueces tampoco la entienden bien—, en cuanto a la diferencia entre los documentos fundantes y documentos probatorios. Se ha terminado con esta diferencia y todos serán documentos probatorios y no habrá obligación de presentarlos junto con la demanda a petición del demandado, como era antes.

Ahora, los términos de prueba serán todos fatales para solicitar dentro de él cualquier diligencia probatoria. O sea, no habrá posibilidad de que posteriormente, a su término, a los veinte días del juicio ordinario, se pueda pedir una diligencia probatoria.

Los instrumentos se podrán presentar en cualquier estado del juicio, hasta el vencimiento del término probatorio. Se ha limitado la presentación de los instrumentos en segunda instancia hasta la vista de la causa. Esto también sucede respecto de la petición, por ejemplo, para hacer confesar a la parte contraria, lo que se llama la absolución de posiciones, respecto de informes de peritos y de otras diligencias.

O sea, en este momento todo debe pedirse dentro del término probatorio, aunque posteriormente se rinda, porque, evidentemente, en una prueba pericial, uno no puede limitar a los peritos a la posibilidad de informar sólo dentro del término probatorio.

Se ha consignado también, como una medida práctica y de gran importancia, un trámite que no existía respecto de una serie de juicios especiales, que es la citación para sentencia. Entonces, en este momento habrá citación para sentencia para juicio ejecutivo y para una serie de otros juicios, como son los de arriendo, para la denuncia de obra nueva, para la denuncia de obra ruinosas, en las querellas posesorias, en la citación de dicción, en procedimiento sumario, juicios de menor

cuantía y de mínima cuantía. ¿Por qué? Porque la citación para sentencia es una resolución en virtud de la cual se cierra el proceso. O sea, que se sabrá cuándo está cerrado el proceso. Es algo bien importante, porque desde ese momento ya las partes cesarán en sus actividades y empezará la actividad del juez.

Igualmente, existe, respecto de los procedimientos de apremio, una modificación que consiste en que el ejecutante propondrá las bases para la subasta del bien raíz, principalmente, y esto se proveerá con citación, de manera que la otra parte tendrá tres días para oponerse que, en el fondo, es lo que hoy día está pasando en la práctica, pero se está consagrando en el Código, porque la disposición de éste que se hiciera en comparendos verbales, no se ha usado desde hace muchos años.

También se ha consagrado una tercería. O sea, la posibilidad de que un tercero, que está en posesión de un bien, aunque no tenga el dominio, pueda pedir la exclusión de este bien del embargo y, por consiguiente, del remate. Es lo que se llama la tercería de posesión, que ha sido consagrada por la jurisprudencia desde hace muchísimos años. Al principio se llamaba también exclusión del embargo.

La tercería de dominio está consagrada pero la tercería de posesión, o sea, cuando no se prueba dominio, entonces, como existe una disposición del Código Civil que dice que el poseedor se reputa dueño, luego, es evidente que también el poseedor pueda tener algún derecho.

Esto está contenido en los artículos 518, 521 y 522 del Código y también se estipula la posibilidad de que la interposición de la tercería de posesión suspenda el procedimiento de apremio si se acompañan antecedentes que constituyan presunción grave del derecho que se requiere.

Una de las cosas que, asimismo, la Comisión estudió en detalle es la relativa al juicio de Hacienda. Este juicio, que es un litigio especial, está contemplado en el Libro III del Código de Procedimiento Civil, artículo 751 y siguientes. Es aquel juicio en que tiene interés el Fisco y cuyo conocimiento corresponde a los tribunales ordinarios de justicia.

Se ha abreviado, en este caso, y se ha concretado el trámite de la consulta. Esta es un trámite procesal en virtud del cual, una sentencia que no ha sido apelada por el Fisco, pasa necesariamente a la Corte de Apelaciones para su revisión. El trámite de la consulta se ha simplificado, se ha concretado más.

Además, y ésta es la parte más importante, en este sentido, del proyecto, se ha establecido un sistema para cumplir los fallos que condenan al Fisco. Actualmente, estos fallos se cumplen por la vía administrativa. Por ejemplo, si existe un fallo que condena al Fisco, tiene que dictarse un decreto supremo para que el Fisco pueda pagar. O sea, que no hay posibilidad de embargar al Fisco y ha sido un principio procesal hasta ahora, esta especie de inviolabilidad que tiene el bien fiscal, que no puede ser tocado.

En el proyecto, la Comisión ha estipulado, en primer lugar, algo que no existe actualmente: la posibilidad de que el Fisco, después de una sentencia condenatoria, puede defenderse en el cumplimiento de la sentencia, y se ha estatuido la posibilidad de que el Fisco, en el cumplimiento incidental, pueda oponer excepciones. Esto no existe actualmente y, evidentemente, es una ventaja para el Fisco.

Pasados los tres días o vencido el Fisco en este incidente de cumplimiento de sentencia, entonces, el proyecto propone que el Fisco deberá depositar, dentro de diez días, en la cuenta corriente del tribunal, lo debido. Y si no hubiera depósito, hay un embargo de la cuenta corriente fiscal.

Esta es, principalmente, la reforma propuesta en los artículos correspondientes.

El señor ALMIRANTE MERINO.- Respecto de ese punto. En la pagina 29, letra b), los párrafos segundo y tercero no se pueden aprobar en la forma propuesta, de acuerdo con mi criterio, porque dice: " Transcurrido dicho plazo", que es lo que acaba de leer el abogado informante, "éste ordenará, sin más trámites, el embargo de fondos suficientes de la cuenta

única fiscal y dispondrá que el Banco del Estado deposite los fondos embargados en la cuenta corriente que el tribunal mantenga con esa institución."

Salvo mejor parecer, opino que es inaceptable ese criterio.

Tiene la palabra, Ministro.

El señor MINISTRO DE JUSTICIA.- Tengo un encargo del Ministro de Hacienda a quien le planteé este problema. El lo encontró extraordinariamente delicado y me dijo que pedía el desglose de esta parte del proyecto, de manera que se tramitara posteriormente y se le invitase, porque él tiene una opinión bastante importante que dar sobre la materia, en esto de embargar la cuenta única fiscal.

El señor ALMIRANTE MERINO.- En realidad, no se puede. Si mañana me embargan un buque, un avión o lo que sea, no tiene sentido. En la primera parte, en el caso que la sentencia condene al Fisco, creo que sería aceptable.

No sé si tienen otra opinión.

El señor MINISTRO DE JUSTICIA.- El problema de la oposición de la primera parte.

El señor GENERAL MATTHEI.- Creo que el artículo completo ...

El señor MINISTRO DE JUSTICIA.- Habría que hacerlo de nuevo. Eso me parece.

El señor ALMIRANTE MERINO.- Dejémoslo para reestudio.

El señor GENERAL STANGE.- El número 72.

El señor ALMIRANTE MERINO.- Queda para reestudio el 72 completo.

El señor GENERAL MATTHEI.- Estoy de acuerdo con el reestudio, pero también lo estoy en que el Fisco tampoco puede, lisa y llanamente, hacerse el leso y no pagar, como ha sucedido hasta ahora. No creo que el Fisco haya pagado nunca al gún juicio.

El señor ALMIRANTE MERINO.- ¡Jamás!

El señor GENERAL MATTHEI.- Si hay que entablarle un juicio al Fisco por perjuicios, uno no obtiene nada. Pueden dictar todas las sentencias que quieran, pero el Fisco mira para otro lado y no pasa nada.

El señor GENERAL STANGE.- Entonces, se reestudia.

El señor GENERAL MATTHEI.- Se reestudia y estoy de acuerdo en que algo habrá de surgir.

El señor MINISTRO DE JUSTICIA.- Mi Almirante, trans_umito el encargo del Ministro de Hacienda, que está absoluta_umente de acuerdo con lo que usted señala. El pide que, por lo menos, se le escuche y se vea a qué solución se puede llegar.

El señor GENERAL MATTHEI.- Estoy dispuesto a escucharlo. Además, no puedo imponer un criterio frente a otros que digan que no.

Sin embargo, claramente entiendo que hasta este momento esto ha sido una burla que el Fisco ha hecho permanente_umente del ciudadano que tiene un juicio contra el Fisco. Este nunca ha pagado nada.

Eso también es una vergüenza.

El señor ALMIRANTE MERINO.- En todo caso, el N° 72.

El señor GENERAL STANGE.- Todo el número.

El señor ALMIRANTE MERINO.- El número 72.

El señor MINISTRO DE JUSTICIA.- Hay que estudiar todo el párrafo.

El señor GENERAL MATTHEI.- Todo lo que diga relación con la materia.

El señor ALMIRANTE MERINO.- El artículo 752 del Códugo.

El señor GENERAL STANGE.- Claro.

El señor GENERAL MATTHEI.- Estoy de acuerdo en estudiarlo.

El señor ALMIRANTE MERINO.- El Secretario de Legislación queda autorizado para eliminar lo que corresponda.

El señor SECRETARIO DE LEGISLACION.- Habría que correr la numeración respectiva.

El señor ALMIRANTE MERINO.- Tiene la palabra el Relator.

El señor RELATOR.- Ahora, entramos al estudio de estos recursos extraordinarios que se denominan casación en el fondo y casación en la forma.

La segunda procede en contra de la sentencia de única, de primera o de segunda instancia y se refiere a la infracción de algunos trámites esenciales o algunas normas de procedimiento que, en el fondo, constituyen lo que se ha dado en llamar, el debido proceso. O sea, todo esto constituye, precisamente, la cara contraria, la casación en la forma.

Un proceso se casa en la forma cuando no contiene estos principios del debido proceso. Y la casación en el fondo procede por vía muy excepcional en contra de sentencia de las Cortes de Apelaciones y conoce de ella la Corte Suprema cuando hay infracción de ley del fondo y esta infracción ha influido substancialmente en lo dispositivo del fallo, que es un recurso muy de excepción.

Siendo recursos excepcionales y extraordinarios, para entablarlos se establece la necesidad de depositar una cantidad determinada. Esta es una cantidad de cuantía mínima y ahora se fija en el artículo 767, sin entrar en detalles, en 15 U.T. mensuales. O sea, actualmente ya se tiene un valor de terminado, porque con el régimen anterior, me parece, eran ingresos mínimos y, evidentemente, había que renovarlo continuamente.

Asimismo, de acuerdo con una norma que viene del Código de Enjuiciamiento Español, que es bastante arcaica, dentro de lo arcaica que es la casación —en realidad, la casa ción de fondo viene de la Revolución Francesa—, se estable ció un sistema bastante engorroso para entablarlo.

Primero, es necesario anunciar el recurso de casa ción dentro de diez días de la notificación de la sentencia.

Junto a dicho anuncio se acompaña la consignación. Posteriormente, existen veinte días para formalizarla. O sea, hay plazos de diez días y de veinte más, en el caso de la casación de fondo.

En la formalización del recurso se preceptúan ciertas condiciones formales que, si se infringen, se declara inadmisibile el recurso. Como esto es bastante engorroso y hace que demore mucho el trámite, se dispuso, lisa y llanamente, que para interponer el recurso de casación en contra de la sentencia en segunda instancia, existen quince días, sin hacer esta diferencia entre la casación de forma y de fondo.

En la interposición del recurso se debe cumplir con las formalidades que estatuye el artículo 762, que son bastante estrictas, son de derecho estricto.

Ahora, se elimina el término "formalización" y se habla de "interposición". Y si se deduce en contra de sentencia de primera instancia, esta interposición se efectúa en el mismo plazo que para apelar y junto con el escrito de apelación que se deduce. O sea, aquí existe una supresión de un trámite, que es bien importante.

Además, el tribunal a quo, o sea, el tribunal de primera instancia o el tribunal que conoce por primera vez el recurso, examinará, no todas las condiciones que determina el artículo 777, que son condiciones muy complicadas, unas de fondo y otras de forma, sino que, lisa y llanamente, se limitará a comprobar si acaso el recurso se ha entablado en tiempo y en forma y si hay algún abogado patrocinante en el caso del recurso de casación en el fondo. O sea, prácticamente, la admisibilidad será un trámite mucho más simple que el que actualmente establece.

El señor CONTRAALMIRANTE (JT) MONTAGNA.- Una pregunta.

¿El depósito se hace en U.T.M.?

El señor RELATOR.- Sí.

El señor CONTRAALMIRANTE (JT) MONTAGNA.- Estas son 15 U.T.M. para el recurso de casación en el fondo, éste que acaba de mencionar. Traducido en números o en pesos son del

orden de 106 mil a 107 mil pesos de hoy. Esto se deposita en la cuenta corriente del tribunal, en un sistema ad hoc, especial, como para devolver U.T.M. en el caso de que el recurso prosperara.

Pregunto, ¿está previsto así?

El señor RELATOR.- Así lo dice la ley.

El señor CONTRAALMIRANTE (JT) MONTAGNA.- ¿Así lo dice la ley?

No hay que olvidar que esto va a la cuenta corriente del tribunal y ésta no tiene un régimen de reajuste.

El señor RELATOR.- ¡Ah, claro! Eso no se reajusta estando en la cuenta.

El señor OTERO .- Perdón.

Creo que el problema es distinto. Aquí hay dos situaciones que son separadas. Una es la cuantía para que proceda el recurso, y otra será la consignación para el recurso.

Las 15 U.T. mensuales ...

El señor MINISTRO DE JUSTICIA.- Es la cuantía.

El señor OTERO .- ...es la cuantía ...

--Diálogos.

El señor OTERO .- ...de manera que nunca se depositarán en ninguna parte ...

El señor RELATOR.- ;Claro que sí!

No es eso.

El señor OTERO .- ...sino que lo único que hará el tribunal cuando fije la cuantía es decir: "Es mayor o menor a 15 unidades tributarias mensuales."

Si se interpone el recurso con posterioridad, habrá que hacer la consignación que establece hoy día la ley y que se determina dependiendo de la naturaleza del recurso y ante el tribunal, desde un cuarto de unidad tributaria mensual a una unidad tributaria mensual, que es una cosa totalmente distinta y razonable.

El señor RELATOR.- Eso del depósito está en otro artículo, al cual no he llegado todavía: el artículo 801. Estábamos hablando nada más que de la cuantía.

El señor CONTRAALMIRANTE (JT) MONTAGNA - Entendí mal


El señor RELATOR.- A lo mejor me expliqué mal también.

El señor CONTRAALMIRANTE (JT) MONTAGNA.- Tal vez.

El señor RELATOR.- Es evidente, el artículo 767 se refiere a la cuantía mínima para entablar.

Veamos el problema del artículo 778.

El tribunal examina la admisibilidad del recurso. Hay un pequeño error en el artículo, porque se habla de que se "examinará en cuenta". En realidad, no habrá que examinarlo en cuenta si se trata de un tribunal de primera instancia, porque éste no examina las cosas en cuenta. Lo hace el tribunal de segunda instancia. O sea, habría que agregarle una frase que con el Secretario de Legislación habíamos pensado redactar.

 El señor SECRETARIO DE LEGISLACION.- El artículo que daría así: " Presentado el recurso, el tribunal examinará si ha sido interpuesto en tiempo.". Se elimina la expresión "en cuenta". "Si se ha hecho debidamente la consignación ordenada por los artículos 797 y 801, en su caso, y si ha sido patrocinado por abogado habilitado.". Esta es la frase que se agrega: "En el caso que el recurso se interpusiera ante un tribunal colegiado, el referido examen se efectuará en cuenta.". Así se procedería a la adecuación.

El señor GENERAL STANGE.- ¿Colegiado?

El señor SECRETARIO DE LEGISLACION.- Claro, porque el examen en cuenta es sólo propio del tribunal colegiado.

El señor RELATOR.- Ahora quiero hacer presente a la H. Junta que el tribunal, cuando va a examinar si el recurso ha sido interpuesto en tiempo, tiene que ver si lo ha hecho dentro del plazo; si se ha hecho debidamente la consignación ordenada en los artículos 797 y 801, en su caso, y si ha sido patrocinado por abogado habilitado, lo único que hace es comprobar hechos bien concretos.

En consecuencia, como la comprobación del hecho no tiene ningún problema, se ha eliminado todo lo referente al recurso de apelación en este artículo; de manera que no podrá haber apelación respecto a la Corte Suprema en lo que se refiere a este examen, muy somero, que hace el tribunal de cosas mínimas.

Antiguamente, como el examen era mucho más complejo, porque había que comprobar una serie de requisitos que estaban en este artículo 772 y también, en el 777, era natural que antes se estableciera un recurso de apelación ante el tribunal superior.

Esta resolución, en el fondo, no llega a ser sentencia interlocutoria, según lo estudiamos en la mañana en forma bastante concreta, en una Sala de la Corte de Apelaciones, profesores de procesal.

M
Dice: " Si el recurso reúne estos requisitos, dará cumplimiento a lo establecido en el inciso primero del artículo 197", o sea, las compulsas, "para los efectos del cumplimiento de la sentencia y ordenará elevar los autos originales al tribunal superior para que conozca del recurso y devolver las fotocopias o compulsas respectivas al tribunal que deba conocer del cumplimiento del fallo. Se aplicará al recurrente lo establecido en el inciso segundo del artículo 197."

Se trata, entonces, de una mera comprobación, lo que le da la categoría de decreto o a todo reventar, de auto, pero nunca de sentencia interlocutoria. Es por eso que esto es apelable.

"Se omitirá lo anterior cuando contra la misma sentencia se hubiese interpuesto y concedido apelación en ambos efectos."


Ahora bien, respecto del 780 dice: "Si el recurso no cumple con los tres requisitos establecidos en el inciso primero del artículo 778, el tribunal lo declarará inadmisibile, sin más trámite.". Si falta uno de estos requisitos, muy sencillos, a que hemos aludido, el tribunal declarará inadmisibile el recurso.

Nosotros estuvimos estudiando en la mañana la posibilidad

de agregarle una palabra al inciso segundo: "Del fallo que se dicte, sólo podrá pedirse reposición dentro de tercero día, cuando se funde en error de hecho.". O sea, que por ser un examen tan somero, aquí se ha eliminado la posibilidad de recurrir de apelación. El único recurso sería la reposición ante el mismo tribunal. Por eso se agrega "sólo".

Con eso hemos pasado un asunto bastante arduo, que costó mucho, con el objeto de evitar tinterillajes y demoras, que vaya a la Corte Suprema, que vuelva a la Corte de Apelaciones, etcétera.

En el 781 se dice: " Elevado un recurso en casación, el tribunal", o sea, el tribunal ad quem (fonético), vale decir, el tribunal de casación "examinará en cuenta si el recurso reúne los requisitos que establecen los artículos 772 y 778".

 Ahora, la Corte Suprema no sólo examinará los puntos tan concretos a que me he referido, sino que también determinará si acaso ha sido bien formalizado el recurso, de acuerdo con el 772, que son requisitos mucho más complejos. Por ejemplo, se han determinado bien las leyes que se supone infringidas, la forma cómo se ha producido la infracción, la manera cómo ha influido en lo dispositivo del fallo. Y la Corte Suprema, en este caso, tiene la posibilidad de declarar inadmisibile el recurso para evitar verlo en el fondo cuando ha sido mal entablado.

Si el tribunal encuentra mérito para considerarlo inadmisibile, por resolución fundada lo declarará ha lugar, des de luego, sin perjuicio de estimar posible que una casación de oficio ordene traer los autos.

Es factible que la Corte vea que el error es tan grave, que haya defectos de forma, que de todas maneras tiene que abocarse al conocimiento.

En seguida, después se aplica al recurso de casación lo dispuesto en los artículos 200 y 202, referentes al recurso de apelación en materia de excepciones, etcétera.

Asimismo, en materia de casación de forma, se elimina la expresión de agravio como trámite esencial cuya omisión acarrearía la nulidad procesal.

Actualmente, como hemos suprimido la expresión de agravio, se elimina como trámite esencial.

En el artículo 801 se habla de la consignación —me parece que me equivoqué anteriormente—. En este artículo, en que hablaremos de U.T., se dice: " La consignación será de media unidad tributaria mensual en las causas que versen sobre el estado civil o la capacidad de las personas y en general, en todos los negocios que no sean susceptibles de apreciación pecuniaria."

Ese es el inciso final.

El inciso primero dice: "Al interponerse el recurso de casación en el fondo, es menester que se acompañe certificado de haberse consignado en la cuenta del tribunal ante el cual se interpone el recurso una cantidad equivalente al uno por ciento de la cuantía del negocio, cantidad que en ningún caso será superior a una unidad tributaria mensual."

El señor CONTRAALMIRANTE (JT) MONTAGNA.- ¿La consignación se señala en pesos?

El señor RELATOR.- Claro.

El señor CONTRAALMIRANTE (JT) MONTAGNA.- De manera que se devuelve en pesos. ¿No es en unidades tributarias?

El señor RELATOR.- No, porque no es una moneda legal.

Se elimina y se deroga el artículo 804, que habla de la forma de tramitar las apelaciones sobre admisibilidad o inadmisibilidad.

En el artículo 2° se establecen modificaciones al Código Orgánico de Tribunales.

El artículo 61 dispone que la Corte de Apelaciones de Temuco debe tener dos Salas. En realidad, tiene número suficiente, porque posee siete miembros. O sea, habrá una Sala de cuatro y una Sala de tres, y que pueden ser completadas por abogados integrantes, sin perjuicio del funcionamiento extraordinario, puede haber otra Sala más.

Se ha preceptuado también que el Ministro a quien corresponda la presidencia de la Corte, no entrará al sorteo y por derecho propio integrará la Primera Sala.

En el artículo 66 del Código Orgánico de Tribunales se prescribe una norma que es sumamente práctica. Dice que en la acumulación ante una misma Sala de la Corte de Apelaciones de todos los recursos que incidan en un mismo caso, en un mismo juicio ...Por ejemplo, puede haber recursos de casación, de apelación, de queja, entonces, todo esto tiene que verse con juntamente. En todo caso, primero se fallarán los recursos de carácter jurisdiccional y, luego, los de queja.

El de queja es un recurso extraordinario de carácter no jurisdiccional, sino de carácter disciplinario. Sin embargo, se ha ido poco a poco transformando en un recurso de carácter jurisdiccional y ha pasado a ser una tercera instancia en este momento, cosa que, evidentemente, ha echado a perder todo el sistema. Nosotros tratamos de mejorar ese problema en este proyecto.

Esta acumulación también rige para la Corte Suprema, de acuerdo con la modificación al artículo 99 del Código Orgánico de Tribunales.

En el artículo 179 se establecen cinco jueces de turno en Santiago. La abundancia de los asuntos de jurisdicción no contenciosa o voluntaria hace que sea necesario nombrar más jueces de turno, que son los que recibirán esto y no aquellos que lo hacen por distribución de causas del Presidente de la Corte.

En el artículo 196 se instituye una norma respecto de ciertas inhabilidades a los jueces que fuesen deudores de alguna institución, como las de previsión, Superintendencia de Seguridad Social, etcétera.

Dice : " Sin embargo, no tendrá aplicación la causal del presente número", la falta de imparcialidad del juez en estos casos, "si una de las partes fuere algunas de las instituciones de previsión fiscalizadas por la Superintendencia de Seguridad Social, la Asociación Nacional de Ahorro y Préstamo,

o uno de los Servicios de Vivienda y Urbanización, a menos que estas instituciones u organismos ejerciten actualmente cualquier acción judicial contra el juez o contra alguna otra de las personas señaladas o viceversa."

Es evidente que, por ejemplo, todos los jueces estarían implicados o relacionados con la Caja de Empleados Públicos. Es lógico que esto no debe existir, salvo que alguna de estas organizaciones ejercite alguna acción judicial contra el juez o contra otra de las personas señaladas.

El artículo 261 establece que "las funciones judiciales son incompatibles con toda otra remunerada con fondos fiscales o municipales, con excepción de las de docente de los establecimientos de educación media o superior del Estado o de las Municipalidades, en cualesquiera de sus modalidades, o de otros institutos o establecimientos de enseñanza dependientes de servicios públicos, hasta un límite de diez horas semanales.". O sea, que los jueces podrían ser docentes.

Se ha cambiado el término "profesores", que existía antes, por el de "docentes", que es más amplia. Entonces, serían compatibles hasta diez horas semanales.

El artículo 393 es de extraordinaria importancia. Dice : " Los receptores deberán cumplir con prontitud y fidelidad las diligencias que se les encomienden, ciñéndose en todo a la legislación vigente, y dejar testimonio íntegro de ellas en los autos respectivos.".

"En los casos que deba enviarse carta certificada al notificado, el testimonio deberá incluir, además, el hecho de haberse enviado la carta, la oficina de correos"—yo aludí a esto anteriormente— " la fecha y hora de su entrega y el número del comprobante emitido por dicha oficina.".

O sea, que ahora no puede inventar el receptor que mandó la carta y no lo hizo. Tiene que aparecer el comprobante.

"Toda falsedad en un testimonio, será castigada con las penas que establece el artículo 193 del Código Penal y la accesoria de inhabilitación especial perpetua para desempeñar funciones en la Administración de Justicia, sin perjuicio de las otras penas accesorias que procedan de acuerdo con el Código Penal.".

"Los receptores sólo podrán retirar de la secretaría del tribunal las piezas del expediente que sean estrictamente necesarias para la realización de la diligencia que deban efectuar. El expediente o el respectivo cuaderno, en su caso, deberán devolverse a la secretaría del tribunal dentro de los dos días hábiles siguientes a la fecha en que se practicó la diligencia, con la debida constancia de todo lo obrado. Todo incumplimiento a las normas de este inciso constituirá falta grave a las funciones y será sancionada de oficio por el tribunal, con el solo mérito del certificado del secretario.". Forzosamente se aplica una suspensión por un mes.

Asimismo, el problema de los receptores que están cobrando sumas ingentes de dinero por las diligencias, ...

El señor ALMIRANTE MERINO.- Más que los jueces.

El señor RELATOR.- ¡Mucho más!

Dice: " Los receptores no podrán cobrar derechos superiores a los que establezca el arancel respectivo, deberán anotar el monto de lo cobrado al margen de cada testimonio y emitirán, con la debida especificación, la consiguiente boleta de honorarios. Las diligencias que realicen de conformidad a lo establecido en el artículo 595 serán gratuitas.".

El señor ALMIRANTE MERINO.- ¿Pagan IVA?

El señor RELATOR.- Pagan el 10% de boleta, como un profesional.

El señor CONTRAALMIRANTE (JT) MONTAGNA.- Como ocupación lucrativa.

El señor ALMIRANTE MERINO.- Se podría cobrar 10% de IVA también.

El señor CONTRAALMIRANTE TOLEDO.- Lo que pasa es que declaran Global Complementario, Almirante, y se les devuelve una cantidad importante, porque 10% de impuesto es una retención más alta de lo que pagan en impuesto.

El señor RELATOR.- Nosotros pusimos: " El cobro indebido de derechos o de monto superior al fijado en el arancel será castigado con el máximo de la pena que establece el inciso

primero del artículo 241 del Código Penal y con la suspensión del cargo por dos meses. En caso de reincidencia, la pena se aumentará al doble."

En este mismo artículo se determina la obligación de la Corte Suprema. Dice : " Anualmente, durante el mes de enero, la Corte Suprema mediante auto acordado que deberá publicarse en el Diario Oficial, establecerá el arancel que regirá para el año judicial a iniciarse en el siguiente mes de marzo."

El señor ALMIRANTE MERINO.- Tiene la palabra el señor Ministro de Justicia.

El señor MINISTRO DE JUSTICIA.- Señor Almirante, en realidad, el Ejecutivo quiere que se reparta esta sesión, por que los receptores están en las mismas condiciones que los archiveros, conservadores y notarios. En todos estos casos, el arancel lo fija el Presidente de la República, oyendo previamente a la Corte Suprema.

Y es más, en la Junta hay un proyecto de reforma del Código Orgánico de Tribunales que, seguramente, se incorporó aquí, modificando, justamente, esta disposición.

En aquella ocasión, el Ministerio de Justicia señaló que esta disposición deroga diversos incisos y artículos del decreto ley N° 2.876, relativos al arancel de los receptores, indicándose que el Presidente de la República fijará anualmente dicho arancel, de acuerdo con las normas generales que sobre la materia se aplican a los otros auxiliares de la Administración de Justicia.

Este proyecto, Almirante, fue a la Corte Suprema. Esta informó y con fecha 12 de mayo de 1987 dijo que ese Ministerio, por oficio tanto, ha sometido a la consideración de la Corte Suprema un anteproyecto.

El tribunal pleno, impuesto de dicho anteproyecto, acordó manifestar a Vuestra Señoría su opinión favorable a las modificaciones propuestas; de manera que la Corte Suprema está de acuerdo, precisamente, con que se aplique a los receptores el criterio que se emplea con los demás auxiliares.

El señor ALMIRANTE MERINO.- O sea, que el Presidente de la República fija, de acuerdo con consulta a la Corte Suprema ...

El señor MINISTRO DE JUSTICIA.- Ahora, señor Almirante, creo que si la Corte Suprema entra a fijar los aranceles a los auxiliares, es bajar por una pendiente bastante peligrosa. De hacerlo, obviamente, también pensará en sus propios aranceles y ahí vamos por el camino de la independencia del Poder Judicial, de su independencia económica, con todas sus consecuencias.

En seguida, no se ve la razón para este distingo, de que los demás los fije el Presidente y en este caso los fije la Corte Suprema.

El señor GENERAL MATTHEI.- No tengo problema.

El señor CONTRAALMIRANTE (JT) MONTAGNA.- Además, tiene una desventaja.

--Diálogos.

El señor CONTRAALMIRANTE (JT) MONTAGNA.- ...porque le está dando una atribución a la Corte Suprema ...

El señor ALMIRANTE MERINO.- Bueno, habría que eliminar el párrafo.

El señor GENERAL MATTHEI.- No tengo inconveniente.

El señor ALMIRANTE MERINO.- ¿Habría acuerdo?

El señor GENERAL MATTHEI.- Sí.

El señor GENERAL STANGE.- De acuerdo.

El señor TENIENTE GENERAL GORDON.- Conforme.

El señor SECRETARIO DE LEGISLACION.- Perdón, mi Almirante.

Habría que eliminar no sólo el inciso final del artículo que estamos examinando, el artículo 393, sino que también el artículo 4º, que está en la página 43, con la derogación de los artículos 1º, 2º, 3º y 4º del decreto ley N° 2.876, de 1979.

Y el segundo transitorio; de manera que pido autorización para hacer los cambios pertinentes.

El señor MINISTRO DE JUSTICIA.- Señor Almirante, una observación.

¿Se podría sustituir ese inciso por el que está aceptado por la Corte Suprema ...

El señor GENERAL MATTHEI.- Claro.

El señor MINISTRO DE JUSTICIA.- ...en cuanto a que sea el Presidente de la República el que lo fija?

El señor ALMIRANTE MERINO.- Indudable.

El señor MINISTRO DE JUSTICIA.- Ahí dejamos el problema resuelto.

El señor ALMIRANTE MERINO.- Queda resuelto el problema.

El señor RELATOR.- Entonces, ¿habría que dejar el transitorio o no habría que decir nada respecto al transitorio?

Varios señores ASISTENTES.- Nada.

El señor ALMIRANTE MERINO.- Queda autorizado el Secretario de Legislación para hacer las incorporaciones correspondientes.

Tiene la palabra el señor Relator.

El señor SECRETARIO DE LEGISLACION.- Entonces, habría que mantener la derogación del artículo 4°, en cuanto a los artículos 1°, 2°, 3° y 4° del decreto ley N° 2.876.

El señor MINISTRO DE JUSTICIA.- De todas maneras, es lógico.

El señor ALMIRANTE MERINO.- Lo que interesa es que se incorpore la decisión de la Corte Suprema en la materia que le consultó.

Tiene la palabra el Relator.

El señor RELATOR.- En el artículo 470 se reemplaza el inciso primero de este precepto, estableciéndose una incompatibilidad de las funciones de los auxiliares de la Administración de Justicia, desde el Fiscal para abajo, relatores, receptores, notarios, etcétera. Dice : " Las funciones de los auxiliares de la Administración de Justicia son incompatibles con

toda otra remunerada con fondos fiscales o municipales, con excepción de las de docente de los establecimientos de educación media o superior", y esto es nuevo, " del Estado o de las Municipalidades, en cualesquiera de sus modalidades, o de otros institutos o establecimientos de enseñanza dependientes de servicios públicos, hasta un límite de diez horas semanales.". O sea, lo mismo que los jueces.

Con respecto al artículo 548, que, evidentemente, es la reforma más importante, se refiere a los recursos de queja. En realidad, hemos insinuado que el recurso de queja, que es de carácter disciplinario, que en su origen tenía por objeto exclusivo disciplinar a los jueces por faltas o abusos en sus cargos, se fue deslizando poco a poco hasta no sólo sancionar a los jueces en persona, sino que sancionar las resoluciones dictadas por los jueces y empezó, de la misma manera, a suplantarse los recursos ordinarios y extraordinarios.

De manera que ahora, mediante un recurso de queja a la Corte Suprema, se reforma cualquier tipo de resolución y la Corte Suprema revé todo mediante este recurso, que se ha transformado en un vademécum respecto de todo.

Entonces, esta reforma tiene por objeto volver un poco al cauce primitivo, determinar que esto es propiamente disciplinario y no jurisdiccional y dejar a lo jurisdiccional los recursos anteriores, que ya nuestro legislador creó desde el año 1903 para adelante.

En el artículo 548 se dice: " El recurso de queja tiene por exclusivo objeto reclamar de la falta o abuso en que incurran los jueces en la dictación de una resolución de carácter jurisdiccional y se deducirá, nominativamente, en contra del o de los jueces que la dictaron.". Vale decir, que ahora el recurso de queja se refiere únicamente a la falta o abuso, no a un simple error judicial, sino que a un error judicial con falta o abuso.

"El fallo que acoge el recurso de queja contendrá las consideraciones que demuestren la falta o abuso, y los errores u omisiones manifiestos y graves que constituyen falta o abuso

y que existen en la resolución que motiva el recurso; determinará las medidas conducentes a remediar tal falta o abuso; y dispondrá que se dé cuenta al tribunal pleno de los antecedentes reunidos para que éste, si lo estima necesario, aplique la medida disciplinaria que corresponda."

Esta última parte ha sido examinada y discutida. Dice que no sólo determinará las medidas conducentes y que no sólo fallará corrigiendo o modificando la resolución, sino que, como esto es de origen disciplinario, quiere decir de que necesariamente habrá alguna falta susceptible de ser castigada.

Entonces, el tribunal tendrá la obligación de dar cuenta inmediata al tribunal pleno de los antecedentes reunidos para que éste, si lo estima necesario, aplique la medida disciplinaria. El tribunal pleno no estará obligado a aplicar medidas disciplinarias; sólo lo hará si las estima necesarias.

Esta es una manera, igualmente, de frenar un poco este recurso, porque cada vez que se acoja una queja sin distinción, si ha sido acogida por unanimidad o por voto de mayoría, tiene que necesariamente pasar al juez.

Dice, a continuación: " Sin embargo, tratándose de sentencias definitivas o interlocutorias", sentencias que ya resuelven problemas sustantivos o procesales, " no podrá modificarse lo dispositivo de ellas si la ley contempla recursos ordinarios o extraordinarios de carácter jurisdiccional para su impugnación."

Si hay posibilidad de recurrir de casación o de apelación, entonces, no se vaya a la queja, sino que se vaya a lo que corresponda.

"Los recursos de queja se verán fuera de las horas ordinarias de audiencia.", con el objeto de no demorar indefinidamente.

En el artículo 549 sigue el tema de la queja, y se dice : "Todo recurso de queja deberá interponerse en el plazo fatal de cinco días. Este plazo se suspenderá durante los días feriados y se aumentará en la forma indicada en el artículo 259 del Código de Procedimiento Civil", que se refiere a la tabla de desplazamiento.

"Para interponer un recurso de queja, el recurrente deberá consignar previamente en la cuenta corriente del tribunal que conocerá del mismo, una cantidad equivalente al uno por ciento de la cuantía del negocio, con un máximo de una undad tributaria mensual."

"Tratándose de un asunto criminal o no susceptible de apreciación pecuniaria o de cuantía indeterminada, el monto de la consignación será igual a una unidad tributaria mensual, si el recurso se interpone ante la Corte Suprema", " y de media unidad tributaria mensual".

Siempre en el recurso de queja no ha existido este porcentaje a que alude el recurso de casación en el fondo y en la forma. Habitualmente, se ha establecido una suma fija, pero ahora la suma fija se determina en unidades tributarias.

"No regirá la exigencia de la consignación previa tratándose de los recursos de queja que deduzcan los oficiales del ministerio público, los defensores públicos, los representantes del Fisco, los procesados en causa criminal y los que gozan del privilegio de pobreza."

"La consignación a que se refiere este artículo se devolverá a la parte recurrente, si el recurso fuere acogido. Si fuere desechado, o el recurrente se desistiere de él, se aplicará a beneficio fiscal."

Ahora, existe una condena en contra, que fue agregada no hace mucho tiempo, para el que pierde un recurso de queja por unanimidad. Entonces, se condena necesariamente en contra. Pero ahora le agregamos: " El abogado patrocinante de un recurso de queja, que fuere rechazado por la unanimidad, será sancionado con alguna de las medidas establecidas en los N°s. 1°, 2° y 3° del artículo 532.", o sea, amonestación e, incluso, puede llegar hasta la suspensión y multa, "de estimar el tribunal que el recurso ha carecido de todo fundamento o ha sido interpuesto en forma temeraria."

El problema de la acción temeraria, evidentemente, tiene que ser sancionado. En otros países se sanciona, incluso, con indemnización de perjuicios.

"Respecto de las multas a que este artículo se refiere, regirá también lo dispuesto en el artículo 252 del Código de Procedimiento Civil". Se refiere, simplemente, al destino de las multas.

En el inciso primero del artículo 551 se trata de sancionar una mala costumbre que tienen las Cortes, especialmente la Corte Suprema en esto, que es tremendo.

Dice : " En caso alguno procederá el recurso de reposición o de reconsideración respecto de la resolución que falla el recurso de queja o la apelación deducida en su contra."

Ha sucedido muchas veces que por la vía de la reposición se ha dejado sin efecto una sentencia de la Corte Suprema, que ha fallado un recurso de queja. Actualmente, con esto, se impide esto de que vuelva a reverse ante el mismo tribunal el mismo caso con nuevo alegato.

M
Con respecto al artículo 3°, se sustituye el artículo 534 del Código de Procedimiento Penal por el siguiente, que se refiere al trámite de la consulta en materia penal cuando el delito del proceso o el delito merece pena aflictiva. Necesariamente sube, aunque no se apele, en consulta a la Corte.

"Los trámites de la consulta serán los mismos indicados en el Título VIII "De la apelación de la sentencia definitiva", con la salvedad de que ella se verá en cuenta, a menos que el informe del fiscal sea desfavorable al reo o que una o alguna de las partes pidiere alegatos; en cualquiera de estos casos el tribunal deberá ordenar que los autos se traigan en relación.", para oír los alegatos correspondientes. Pero si no hay esto, se ve en cuenta rápidamente.

En el artículo 4° se hacen las modificaciones a que ya aludimos.

Luego, el artículo 5° dice: "Esta ley entrará en vigencia sesenta días después de su publicación en el Diario Oficial, excepto el artículo 4° que regirá desde su publicación."

Con respecto a los artículos transitorios, los estuvimos viendo durante bastante tiempo y son bien complicados, porque cuando se cambia un procedimiento y se suprime un trámite y, además, hay juicios pendientes, no se sabe bien cuál es la ley que regirá.

Nosotros tomamos como ejemplo una ley dictada en 1942, que empezó a regir el año 44, cuando se modificó el Código de Procedimiento Civil, disposición que, según recuerdo, fue dictada por el gran procesalista, don Fernando Alessandri Rodríguez, y la adaptamos al caso.

Dice: "En los juicios pendientes a la fecha en que entre en vigencia esta ley, los plazos que hayan comenzado a correr se regirán por la ley antigua.". O sea, comenzado a correr un plazo, éste es el de antes, el anterior.

"La supresión de los trámites que establece esta ley se hará efectiva desde que entre en vigor, pero en los juicios pendientes se aplicará la ley antigua a los trámites, diligencias y actuaciones ya iniciados. Asimismo, el plazo que establece el inciso segundo del artículo 153 del Código de Procedimiento Civil", relativo al juicio ejecutivo, a este plazo de abandono en el juicio ejecutivo, "no podrá ser inferior a un año contado desde su vigencia, cualesquiera sea el plazo que haya transcurrido desde la última gestión útil realizada en el procedimiento de apremio.". Aquí hay un error gramatical. Debe decir "cualquiera sea el plazo", porque es un solo plazo.

O sea, que siempre el acreedor tendrá un año desde la vigencia de esta ley para realizar los bienes.

Respecto a la Corte Suprema, dejamos este artículo sin efecto.

Es todo cuanto puedo informar a la H. Junta sobre el proyecto.

El señor ALMIRANTE MERINO.- Muchas gracias.

Ofrezco la palabra.

¿No hay observaciones?

El señor GENERAL MATTHEI.- No hay.

El señor GENERAL STANGE.- No.

El señor TENIENTE GENERAL GORDON.- No hay.

El señor SECRETARIO DE LEGISLACION.- Sólo la posibilidad de mejorar un artículo, que habrá que arreglar.

En la página 32, inciso segundo del artículo 780.

Se ha propuesto en este momento, con respecto al fallo, que se use el término "sólo".

Solicito autorización para estudiar la posibilidad de agregar una frase que dijera, por ejemplo: "Sólo podrá ejercerse el recurso de reposición", para que quede claro que es el único recurso que habría.

El señor RELATOR.- Claro, como decir que es el único recurso. Creo que es más o menos lo mismo, pero lo preferiría así.

El señor GENERAL STANGE.- No hay otro recurso.

El señor ALMIRANTE MERINO.- ¿Habría acuerdo?

El señor GENERAL STANGE.- De acuerdo.

El señor TENIENTE GENERAL GORDON.- Conforme.

El señor GENERAL MATTHEI.- De acuerdo.

El señor MINISTRO DE JUSTICIA.- Pido la palabra.

El señor ALMIRANTE MERINO.- Tiene la palabra.

El señor MINISTRO DE JUSTICIA.- Señor Almirante, quiero expresar, en nombre del Ejecutivo, nuestros agradecimientos por el inmenso trabajo que se ha dado la Junta de Gobierno en la elaboración de este proyecto y que, en mi modesta opinión, es fundamental. Creo que tal vez es la reforma más importante que ha tenido en su historia el Código de Procedimiento Civil.

Obviamente, el proyecto es extraordinariamente complejo. Seguramente para los procesalistas, como es el caso de don José Bernal y el caso de don Miguel Otero, puede ser sencillo. Incluso, en cuanto a mí se refiere, que soy profesor, pero de otra especialidad, la iniciativa es compleja y de mucha

profundidad y significado. Este proyecto tuvo su iniciativa en el Ejecutivo, con una participación determinante del Instituto de Derecho Procesal. Posteriormente, se enviaron indicaciones por el Ejecutivo y, más tarde, se le introdujeron una serie de modificaciones en el trabajo dentro de la Junta.


Entonces, obviamente, esto requerirá que el Ministerio haga un estudio minucioso de todo el texto de la iniciativa y espero que no ofrezca ninguna dificultad, pero podría dar origen, eventualmente, a alguna observación que pudiera merecerle al Ejecutivo.

Pero, en cambio, dejamos despachado el proyecto.

El señor ALMIRANTE MERINO.- Las observaciones serían indicaciones a futuro o en otro proyecto de ley futuro.

El señor MINISTRO DE JUSTICIA.- O en relación con éste.

El señor ALMIRANTE MERINO.- Bien, se aprueba.

 El señor COMANDANTE BEYTIA.- Almirante, entiendo que las Actas de la Comisión Conjunta son muy importantes para aclarar las razones que se tuvieron para una serie de modificaciones.

Estimo que sería conveniente, Excma. Junta, que ellas pasaran a formar parte de la historia fidedigna de la ley.

El señor ALMIRANTE MERINO.- ¿Hay acuerdo?

El señor GENERAL MATTHEI.- Acuerdo.

El señor GENERAL STANGE.- De acuerdo.

El señor TENIENTE GENERAL GORDON.- Conforme.

El señor ALMIRANTE MERINO.- Esta Comisión estuvo presidida por la Segunda. Entonces, las Actas se incorporarían.

El señor MINISTRO DE JUSTICIA.- Ojalá que se pudieran hacer llegar al Ministerio.

El señor GENERAL MATTHEI.- Se hacen llegar al Ministerio.

El señor ALMIRANTE MERINO.- Muchas gracias.

--Se aprueban los proyectos con modificaciones.

3. PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA ARTICULO 2° DE LA LEY N° 18.263
Y FIJA NORMAS DE REAJUSTE DE PENSIONES QUE INDICA (BOLETIN
N° 937-05)

El señor ALMIRANTE MERINO.- Informa el Contraalmirante Toledo.

Tiene la palabra.

El señor CONTRAALMIRANTE TOLEDO.- Con su venia, mi Almirante.

Este proyecto se generó por un Mensaje de S.E. el Presidente de la República, quien solicitó que esta iniciativa fuera calificada en trámite extraordinario, reservado y, por lo tanto, debió ser estudiada por una Comisión Conjunta.

Este proyecto tiene por objeto principal corregir la distorsión que significa que el personal de las Fuerzas Armadas y de Orden, así como el personal de empleados civiles, de planta y a contrata, de sus instituciones, que se acojan a retiro, por aplicación de las disposiciones legales de cálculo de las pensiones y sus reajustes, supere las remuneraciones de sus similares en servicio activo.


El proyecto consta de seis artículos permanentes.

Por el artículo 1° se establece que el monto de las pensiones no podrá exceder del 100% de la última remuneración recibida en actividad, en relación con el número de años computados, fijándose como pensión respecto a las que pudieran exceder esa remuneración, la que corresponda al monto de la última remuneración.

Para estos efectos, el proyecto establece que se entiende por remuneración en actividad la que represente al total de los haberes, excluidas las asignaciones familiares, de movilización, pérdidas de caja, de máquina, rancho o colación, de casa, de zona, de cambio de residencia, viáticos y horas extraordinarias.

Para el personal de la Defensa y de las Fuerzas de Orden también dispone que deberán excluirse las gratificaciones establecidas en el artículo 118 del decreto con fuerza de ley N° 1, de Guerra, de 1968, y las de los artículos 51, 52 y 53 del decreto con fuerza de ley N° 2, de Interior, del mismo año.

Por el artículo 2° se determina que los ya pensionados no puedan tener pensiones mayores que las remuneraciones de sus iguales en servicio activo, con el mismo número de años de servicios, para lo cual se estipula que a la fecha de publicación de esta ley, quienes se encuentren en goce de una pensión de retiro o montepío que sea igual o superior a la remuneración del similar en servicio activo, de igual número de años de servicios computables, mantendrán sin aumento la pensión o montepío y no les será aplicable el reajuste sustitutivo contemplado en el artículo 29 de la ley N° 18.669, que es la Ley de Presupuestos, ni los que correspondan posteriormente en virtud de lo dispuesto en el artículo 2° del decreto ley N° 2.547, que es el que determina que las pensiones deberán reajustarse en igual forma para el resto de los pensionados de la Administración Pública.

 En este mismo precepto se consigna igual normativa para el personal a contrata que recibe una remuneración global fijada. Por lo tanto, ese personal tampoco puede alcanzar más allá del 100% del último grado de actividad, incrementada con los demás emolumentos imponibles considerados para determinar la respectiva renta global.

Finalmente, en este artículo 2° se estatuye que aquellas personas que para alcanzar el tope, al darse un reajuste, necesitan de una cantidad menor a dicho reajuste, tienen el derecho a recibir por concepto de reajuste sólo aquellas cantidades que no excedan de dicho límite.

Por el artículo 3° se determina un tope para aquellas personas pensionadas con inutilidades de primera y segunda clase, estableciéndose que aquellas personas pensionadas por inutilidad o por accidentes del servicio de primera clase,

les corresponderá una remuneración igual a la de sus similares en servicio activo y se determinará conforme a lo dispuesto en las citadas letras a) de los referidos artículos 192 y 95, que son los que establecen la forma de calcular las pensiones de inutilidad de primera clase.

En el inciso segundo se legisla en el sentido de que los pensionados que por inutilidad de segunda clase o aquellos pensionados con enfermedades invalidantes que, de acuerdo con la ley, corresponde pensionarse con inutilidad de segunda clase, recibirán una pensión correspondiente a la remuneración de sus similares en servicio activo, aumentada en un 20%, y se determinará conforme a lo dispuesto en las citadas letras b) de los artículos 192 y 95 de los decretos con fuerza de ley N° 1, de Guerra, y N°2, de Interior, del año 1968.

Aquí, mi Almirante, hubo una reserva de la Segunda Comisión al respecto.

El señor GENERAL MATTHEI.- No estuve aquí. ¿Por qué fue?

El señor JEFE DE GABINETE DE LA FACH.- Se hizo la reserva, porque era un concepto nuevo dentro de lo que habíamos estado revisando.

El señor GENERAL MATTHEI.- Ah, ya. Está bien.

Conforme, no hay reserva.

El señor CONTRAALMIRANTE TOLEDO.- Deseo hacer presente que en la última revisión que se hizo de este articulado, se incluyó la referencia a los artículos 102, 97 y 98 de los decretos con fuerza de ley N° 1, de Guerra, y N° 2, de Interior, que son los que corresponden a las enfermedades invalidantes que, para efectos legales, se clasifican, en el caso de pensionarse, como de inutilidad de segunda clase, para evitar que se entendiera que aquí podrían no establecerse dichos límites.

Solicito, Almirante, la venia para que el Secretario de Legislación agregue estas citas de estos artículos, que no estaban en el proyecto que se envió a la H. Junta.

El señor ALMIRANTE MERINO.- ¿Habría acuerdo?

El señor GENERAL STANGE.- Acuerdo.

El señor TENIENTE GENERAL GORDON.- De acuerdo.

El señor GENERAL MATTHEI.- Conforme.

El señor CONTRAALMIRANTE TOLEDO.- Por el artículo 4° se dispone que a los pensionados con inutilidad de tercera clase no se les aplicarán los límites fijados en el artículo 2°.

Por el artículo 5° se determina que los límites estipulados en el artículo 2° se aplicarán también a todas las pensiones de montepío.

Finalmente, en el artículo 6°, se fijan normas sobre la indemnización de desahucio, prescribiéndose que aquellas personas pensionadas que tengan treinta años de imponentes, contados desde que se iniciaron las imposiciones preceptuadas en la ley correspondiente, ya sea en el decreto con fuerza de ley, de Guerra, N°1, de 1968 o el decreto con fuerza de ley, de Interior, N° 2, no se les seguirá descontando el aporte del 5%, que en este momento se les descuenta hasta completar la totalidad de la devolución del desahucio.

Entiendo que aquí hay una modificación, que en vez de treinta años serían treinta y ocho años.

El señor SUBSECRETARIO DE HACIENDA.- Mi Almirante, respecto de este tema, realmente no ha sido iniciativa del Presidente de la República incorporar esta materia en esta ley.

Si se pudiera, mi Almirante, sacar este artículo y legislar posteriormente sobre el particular, sería bastante conveniente para nosotros, en atención a que el resto del articulado tiene urgencia. Pero esto también podría analizarse más adelante, en atención a que si S.E. el Presidente de la República no lo incorporó expresamente en el Mensaje, significa que no ha sido iniciativa de él el hacerlo.

En consecuencia, considerando que nosotros vemos que este asunto se puede tratar con posterioridad, le agradecería se le excluyera para legislar sobre él en el próximo período legislativo.

SECRETARÍA

47/87

El señor ALMIRANTE MERINO.- ¿Esto no estaba incor-
porado?

El señor CONTRALMIRANTE TOLEDO.- No, mi Almirante,
esto lo incorporó la Comisión Conjunta.

El señor ALMIRANTE MERINO.- Ofrezco la palabra.

El señor GENERAL MATTHEI.- Perdón.

?Requiere iniciativa del Presidente?

El señor ALMIRANTE MERINO.- Sí, es gasto.

El señor GENERAL MATTHEI.- Estamos claros. No hay

mas que hacer.

El señor ALMIRANTE MERINO.- Se excluye.

El señor CONTRALMIRANTE TOLEDO.- Mi Almirante, la

Comisión Conjunta analizó esto y estimó que a pesar de que no
era iniciativa del jefe del Estado, lo podía incluir, dado a
que corresponde al tema y según la atribución dada.

Un señor ASISTENTE.- Se equivocó.

El señor ALMIRANTE MERINO.- Tiene la palabra el Mi-

nistro de Defensa.

El señor MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL.- Quiero de-

cir al respecto que esta proposición, indudablemente que es

conveniente, pero requiere un mayor gasto.

Esta iniciativa ha sido estudiada en profundidad du-

rante mucho tiempo en CAPREDENA y, en realidad, la Caja no

puede subvenir esto. Tratamos de llegar a este resultado a bá-
se de los fondos acumulados a interés por el concepto de desā-

hucio, pero sólo el producto de esos intereses no es capaz de
permitir condonar, es decir, hacer que esto sea un desahucio

y no un préstamo, como es actualmente.

Así que, concordando con la necesidad de esto, apo-

yo lo que dice el Subsecretario de Hacienda, porque indudable-

mente significará un gasto considerablemente mayor.

El señor ALMIRANTE MERINO.- En todo caso, para ser
consecuentes con lo que se dice o lo que indica la expresión
"desahucio", habría que suprimir el vocablo "desahucio", porque,

en realidad, no lo es, es un préstamo.

Durante toda mi carrera me descontaron para algo, para darme un desahucio el día que me retirara. Ahora, el día que me retire, en vez de darme un desahucio, me dicen que me prestarán una plata y que tengo que pagarla después, por - que me siguen descontando el 5%. Entonces, no es un desahucio, es un préstamo de retiro solamente.

Con eso quedaríamos ajustados en la ley a lo que realmente es esto.

Por lo demás, en el orden social nacional, el desahucio existe para todas las personas que terminan su carrera. Está en la legislación nacional.

El señor ASESOR JURIDICO DE LA FACH.- Esta es a nivel de indemnización, no un préstamo.

El señor ALMIRANTE MERINO.- No es un préstamo. Es indemnización por pérdida de ...

El señor GENERAL MATTHEI.- En eso estoy de acuerdo con usted, Almirante.

El señor GENERAL STANGE.- Habría que hablarlo con S.E. el Presidente de la República.

El señor GENERAL MATTHEI.- Estoy de acuerdo en cambiarle de nombre.

El señor CONTRAALMIRANTE TOLEDO.-¿Me permite, mi Almirante?

En el estudio de la Comisión, dentro de los antecedentes que nos proporcionó la Subsecretaría de Guerra, el aplicar ...

El señor ALMIRANTE MERINO.- Un momento, por favor.

En todo caso, si el Ejecutivo vetará la ley, porque tiene un artículo determinado, prefiero que salga la ley sin el artículo 6° y después se trata este artículo. Es decir, pedirse lo al Ejecutivo como un artículo específico.

El señor GENERAL MATTHEI.- Correcto.

El señor TENIENTE GENERAL GORDON.- De acuerdo.

El señor ALMIRANTE MERINO.- Porque, de lo contrario, vetaría el proyecto de ley como está.

El señor GENERAL STANGE.-De acuerdo.

El señor TENIENTE GENERAL GORDON.- Sin el 6°.

El señor ALMIRANTE MERINO.- Lo prefiero sin el 6°.

El señor CONTRAALMIRANTE TOLEDO.- Quiero hacer presente, en relación al costo, que según los antecedentes proporcionados por la Subsecretaría de Guerra, al detener el descuento a los treinta y ocho años, esto tendría un costo de 290 millones.

En este momento, el Fondo de Desahucio de la CAPREDENA tiene un excedente de 1.700 millones, que al estar en el sistema financiero produce un beneficio de 300 millones.

Por lo tanto, esto no tendría costo, se financia plenamente sin que haya ningún gasto.

Eso es lo que quiero dejar en claro, mi Almirante, que no hay ningún gasto de parte del Ejecutivo.

El señor ALMIRANTE MERINO.- Sé que no tiene ningún costo, porque lo hemos estudiado, pero, desgraciadamente, al Presidente de la República se le informó que tenía costo. En consecuencia, lo incluyó en la iniciativa. Como es un mayor costo, no puede incluirse ahora.

¿Se aprueban los cinco artículos, sin el 6°?

El señor TENIENTE GENERAL GORDON.- Correcto.

El señor GENERAL STANGE.- Conforme.

El señor GENERAL MATTHEI.- Bien.

El señor ALMIRANTE MERINO.- Haga una nota al Presidente, pidiéndole la iniciativa para el artículo 6°, con todas las explicaciones del financiamiento.

El señor CONTRAALMIRANTE TOLEDO.- Muy bien, mi Almirante.

--Se aprueban los artículos 1° a 5° del proyecto.

INCIDENTES

El señor SECRETARIO DE LEGISLACION.- Perdón, mi Almirante, dos cosas en Incidentes.

Están en tramitación legislativa dos leyes orgánicas constitucionales: la de los CODECO y la especial de los COREDE y ésta que se acaba de aprobar.

Como se realizarán algunos actos que pudieran ser estimados legislativos durante el período de receso del Poder Legislativo, pido acuerdo de Junta para que los trámites que hubiera que hacer, relacionados con la Secretaría de la Junta o con la Secretaría de Legislación, se habilite el feriado para ese efecto en los tres proyectos.

El señor ALMIRANTE MERINO.- ¿Habría acuerdo?

El señor GENERAL MATTHEI.- Hay acuerdo.

El señor GENERAL STANGE.- Sí.

El señor TENIENTE GENERAL GORDON.- De acuerdo.

SESION INAUGURAL DEL PERIODO LEGISLATIVO 1988

El señor SECRETARIO DE LEGISLACION.- Por último, mi Almirante, sugiero fijar la sesión inaugural del próximo año legislativo.

Ocurre que el 15 de marzo es martes. Entonces, ese día podría ser la sesión inaugural y el comienzo del año ...

Un señor ASISTENTE.- Hasta el día 15 de marzo dice el cuerpo legal respectivo.

El señor CONTRAALMIRANTE (JT) MONTAGNA.- El 15 de marzo es día inhábil. O sea, estaría habilitándose un día para los efectos de la sesión.

El señor SECRETARIO DE LEGISLACION.- De lo contrario, habría que hacerla el jueves 17 o el martes 22.

El señor CONTRAALMIRANTE (JT) MONTAGNA.- Da lo mismo.

El señor ALMIRANTE MERINO.- ¿Habría acuerdo para hacerla el jueves 17?

El señor GENERAL MATTHEI.- Por varias razones, prefiero eso.

El señor GENERAL STANGE.- Sí.

El señor TENIENTE GENERAL GORDON.- De acuerdo.

El señor ALMIRANTE MERINO.- Bien.

El señor ALMIRANTE MERINO.- Ofrezco la palabra.


Si nadie hace uso de la palabra, reitero, el acuerdo es que la próxima sesión sería el jueves 17 de marzo.

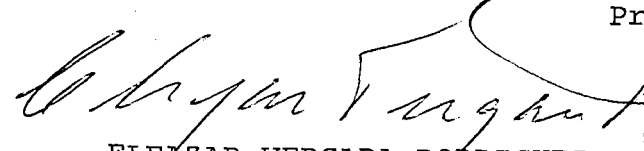
Con esto damos por terminado el año legislativo correspondiente a 1987.

Muchas gracias por todo, señores, y tengan muy buenas vacaciones.

Se levanta la sesión.

--Se levanta la sesión a las 18.40 horas.


JOSE T. MERINO CASTRO
Almirante
Comandante en Jefe de la Armada
Presidente de la I Comisión Legislativa


~~ELEAZAR VERGARA RODRIGUEZ~~
Teniente Coronel de Ejército (J)
Secretario de la Junta de Gobierno
Subrogante